



Duodécimo Informe de Seguimiento

Barbados

27 de noviembre, 2014

© 2014 GAFIC. Todos los derechos reservados.

Este documento no podrá ser reproducido o traducido sin previa autorización escrita. Las solicitudes para recibir autorización de difundir, reproducir o traducir la totalidad o parte de este documento deben dirigirse a la Secretaría del GAFIC a: **CFATF@cfatf.org**

BARBADOS –DUODECIMO INFORME DE SEGUIMIENTO

I. Introducción

1. Este informe es el duodécimo informe de seguimiento de Barbados a la Plenaria del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) sobre las medidas adoptadas para poner en práctica las medidas recomendadas que figuran en el tercer informe de evaluación mutua (MER) de Barbados, que se aprobó en mayo de 2008. Barbados ha presentado once informes anteriores de seguimiento en mayo y octubre de 2009, mayo y noviembre de 2010, mayo y noviembre de 2011 y mayo y noviembre de 2012 y mayo y noviembre de 2013 y mayo de 2014, respectivamente. De conformidad con los procedimientos actuales, lo siguiente es un informe sobre las medidas adoptadas por Barbados desde mayo de 2014 para abordar las acciones recomendadas en esas Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI) asignadas las calificaciones de parcialmente cumplidas (PC) o no cumplidas (NC). Se esboza la información sobre las medidas adoptadas desde la Evaluación Mutua en el Anexo 1 del presente informe.

2. Barbados fue asignado las calificaciones de PC o NC sobre nueve (9) de las dieciséis (16) Recomendaciones Clave y Principales y la asignación de la calificación mayormente cumplida (MC) o cumplida (C) sobre las siete (7) Recomendaciones Clave y Principales restantes de la siguiente manera:

Tabla 1: Calificaciones de las Recomendaciones Esenciales y Clave

Rec.	1	3	4	5	10	13	23	26	35	36	40	I	II	III	IV	V
Calificación	MC	PC	PC	PC	NC	MC	PC	MC	MC	PC	MC	PC	C	PC	MC	PC

3. Con respecto a las otras Recomendaciones ni Clave ni Principales, Barbados fue asignado las calificaciones de parcialmente cumplida o no cumplida sobre dieciocho (18) Recomendaciones, según lo indicado a continuación.

Tabla 2: Recomendaciones ni Esenciales ni Clave calificadas como Parcialmente Cumplidas o No Cumplidas

Parcialmente Cumplida (PC)	No Cumplida (NC)
R. 6 (Personas expuestas políticamente)	R. 12 (DNFBP – R.5,6,8-11)
R. 8 (Nuevas tecnologías y operaciones que no son cara a cara)	R. 16 (DNFBP – R.13-15 & 21)
R. 9 (Terceras partes e introductores)	R. 21 (Atención especial para los países de mayor riesgo)
R. 11 (Transacciones Inusuales)	R. 24 (APNFD – regulación, supervisión y monitoreo)
R. 14 (Protección & anti-previo aviso)	RE. VI (Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor)
R. 15 (Controles internos, cumplimiento y auditoría)	
R. 22 (Sucursales y filiales extranjeras)	
R. 25 (Directrices y realimentación)	
R. 30 (Recursos, integridad y capacitación)	

R. 33 (Personas jurídicas – beneficiarios)	
R. 34 (Acuerdos legales – beneficiarios)	
R. 38 (Asistencia Legal Mutua en la confiscación y el congelamiento)	
RE. VII (Normas para las transferencias cablegráficas)	

4. La siguiente tabla tiene la intención de proporcionar información sobre el tamaño y el riesgo de los principales sectores financieros en Barbados.

Tabla 3: Dimensión e Integración del Sector Financiero de la Jurisdicción a junio de 2014

		Bancos (Comercial) US\$000's	Otras Instituciones de Crédito* (Captación de Depósitos) US\$000's	Valores (Fondos Mutuos incluyendo sub-fondos) US\$000's	Seguros * US\$000's	TOTAL US\$'000's
Cantidad de Instituciones	Total #	6	42	26	23	97
Activos	US\$000's	6,166,454	862,045,798	2,111,126,171	1,546,108,307	4,524,668,855
Depósitos	Total: US\$000's	4,283,364	717, 714,267.	N/A	N/A	721, 997, 631
	% No-residente	6.4% de depósitos	4.2%	N/A	N/A	
Vínculos Internacionales	¹ % Propiedad Extranjera:	100% de activos	79.6 % de activos	55.9 % de activos	37 % de activos (approx)	% de activos
	# Filiales en el extranjero	3	N/A	N/A	2	5

** De propiedad extranjera se refiere a la total o la mayoría (> 50%) de la propiedad de las empresas cuya sede no sea ubicada en Barbados

Alcance del Informe

Resumen del Progreso alcanzado por Barbados

5. Como se señala en los informes de seguimiento anteriores, la promulgación de varias leyes, en particular, Ley del Lavado de Dinero y del Financiamiento de la Ley (Prevencciones y Control) (MLFTA 2011) Terrorismo produjo una mejora sustancial en el nivel de cumplimiento

con las recomendaciones de los examinadores, es decir, Recs. 3, 4, 5, 10, 12, 14, 15, 16, 23, 33, 36, 38, RE 1, RE V, que incluye ocho (8) Recomendaciones esenciales y clave. Las medidas adicionales mejoran el nivel de cumplimiento con las Recs.6, 8, 9, 11, 21, 22 y 40. Algunas de las medidas incluyen el establecimiento de la Comisión de Servicios Financieros (FSC), que emitió las Directrices Anti Lavado de Dinero / Contra el Financiamiento (ALD/CFT) del Terrorismo en octubre de 2012. En el último informe de mayo de 2013, como resultado de una mejora mínima en el nivel de cumplimiento con las Recomendaciones pendientes, Barbados fue colocado en la primera etapa de un seguimiento mejorado.

6. En el informe de seguimiento de noviembre de 2013, se observó que Barbados cumplió plenamente con las cinco Recomendaciones Esenciales y Clave (Recs. 3, 4, 10, 40 y RE. IV), y había diez (10) Recomendaciones Esenciales y Clave (Recs. 1, 5, 13, 23, 26, 35, 36, RE. I, RE. III, y RE. V), que todavía tienen pendientes las acciones recomendadas. Las autoridades informaron que la redacción de la legislación para el establecimiento de un régimen de confiscación civil iba a comenzar en breve, el Banco Central de Barbados (CBB) había revisado sus Directrices ALD / CFT y que se habían preparado enmiendas a las Directrices ALD / CFT de la FSC. Además, se redactaron las revisiones a la Ley de Sociedades Anónimas (CA) y la Ley de Sociedades con Pasivos Restringidos (SRLA) y el proyecto de Reglamento de Proveedores Internacionales de Servicios Corporativos y Fiduciarios (ICTSPR) fue revisado. Las Directrices ALD / CFT de la FSC las cuales fueron publicadas en el boletín oficial en enero de 2014 lo que las hacen exigibles y ha mejorado el nivel de cumplimiento con las Recs. 9, 15 y 21.

Recomendaciones Esenciales

Recomendación 5

7. Como se señala en el Informe de Seguimiento de noviembre de 2011, la mayoría de las medidas recomendadas por los examinadores fueron a través de las disposiciones de la MLFTA 2011. Las medidas recomendadas destacadas incluyen un requisito legal para las instituciones financieras para determinar las personas naturales que en última instancia controlan al cliente, y se define el término "beneficiario " en la MLFTA en relación con el nivel de propiedad. Se han implementado nuevas medidas para abordar esta medida recomendada para este informe.

8. La otra medida recomendada pendiente requiere la extensión de la aplicabilidad de los requisitos específicos de DDC de los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros (SOI) para todas las instituciones financieras. Estos requisitos de DDC incluyen las actualizaciones de los datos o documentos recogidos en el marco del proceso de DDC, medidas para las categorías de alto y bajo riesgo de los clientes, y el momento de la verificación y la no realización de la DDC y la aplicación de los requisitos de DDC a los clientes existentes. Como se señala en el Informe de Seguimiento de mayo de 2013, estos requisitos se incluyen en las Directrices sobre la Prevención de Lavado de Dinero / Contra el Financiamiento del Terrorismo para las instituciones financieras reguladas por la FSC (Lineamientos ALD / CFT de la FSC). Sin embargo, las entidades bajo la supervisión de la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional no tienen requisitos exigibles similares. Las autoridades han informado que la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional está revisando su Directriz ALD / CFT que debe ser concluida a finales de 2014. La Directriz se aplicará a todos los solicitantes de registro. En consecuencia, esta medida recomendada permanece parcialmente vigente.

9. Se han finalizado las modificaciones a las Directrices ALD / CFT de la FSC, las cuales han sido publicadas en el boletín oficial en enero de 2014, así convertidas exigibles. La Sección 6.8 de las Directrices ALD/CFT revisadas de la FSC afirma que a pesar de las circunstancias que pueden justificar la reducción de la diligencia debida, las instituciones financieras no deben aplicar la diligencia debida reducida donde hay una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. Esta medida aclara la disposición de la sección 17 (2) de la MLFTA que cumple con la recomendación de los examinadores y exige a las instituciones financieras a reducir o, simplificar, sus procedimientos para la identificación y verificación de la identidad del cliente ni sus procedimientos de diligencia debida continua donde hay una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. El nivel de cumplimiento con la Recomendación 5 se mantiene sin cambios ya que el requisito de la sección 6.8 de las Directrices revisadas ALD / CFT de la FSC ya ha sido abordada por el artículo 17 (2) de la MLFTA y se mantienen las recomendaciones pendientes señaladas más arriba de los informes anteriores.

Recomendaciones Clave

Recomendación 23

10. Como resultado de las medidas implementadas por las autoridades se cumplieron con dos de las cuatro recomendaciones de los examinadores. Las dos recomendaciones restantes son para que la Comisión de Valores cuente con la facultad de aprobar la titularidad de participaciones significativas o de control de los solicitantes de registro en virtud de la SA y el desarrollo e implementación de un marco para la regulación y supervisión de servicios de transferencia de dinero de valor (MVT, por sus siglas en inglés) que no son titulares de licencias del Banco Central. Las autoridades informaron en un informe anterior que la primera recomendación fue que se llevará a cabo una modificación de la Ley de la Comisión de Servicios Financieros (FSCA). En lo que respecta a la segunda, las autoridades avisaron que se han redactado las enmiendas a la legislación bancaria para incluir MVTS independientes bajo la regulación y supervisión de la CBB. Teniendo en cuenta lo anterior, ambas recomendaciones siguen pendientes.

Recomendación 36

11. Como se señala en un informe anterior sólo dos de las seis medidas recomendadas de los examinadores siguen sin resolver. Con respecto a la recomendación de considerar la negociación con el Gobierno del Reino Unido para otro MLAT que cubre áreas fuera de las operaciones de drogas; y en general buscar oportunidades para concluir progresivamente MLATs con una gama más amplia de países, las autoridades han informado que después de revisar el marco de asistencia legal mutua son de la opinión de que MACMA complementa el acuerdo de tráfico de drogas con el Reino Unido, ya que fue redactado a propósito para cubrir todos los delitos graves, incluidos los que no sean delitos de drogas. MACMA proporciona la base más amplia para la cooperación y se modificó en 2001 para cubrir tanto la Mancomunidad y los países no pertenecientes a la Mancomunidad. Las autoridades también afirman que no ha habido problemas en la prestación de asistencia legal mutua con arreglo MACMA a los países. Dado el hecho de que la recomendación fue la consideración por parte de las autoridades de la sugerencia de los examinadores, lo anterior cumple con la recomendación.

12. En cuanto a la segunda recomendación de que las autoridades deben considerar la elaboración y aplicación de mecanismos para abordar los conflictos jurisdiccionales duales, las autoridades han informado de que el principio utilizado es que el mejor lugar para el enjuiciamiento de los acusados se determina por el país que tiene la mejor oportunidad de un enjuiciamiento exitoso. Esto se basa generalmente en la preponderancia de las pruebas reunidas en contra de los acusados. Las autoridades afirman que no es raro que haya un mero intercambio de notas entre los países. Un ejemplo de esto ocurrió cuando un fugitivo que era buscado por asesinato en Barbados fue aprehendido por incendio en Trinidad y Tobago. Las autoridades de Barbados solicitaron la evidencia con respecto a su incendio provocado de Trinidad y Tobago y los países estuvieron de acuerdo en que resulta en el fugitivo procesado con éxito en Barbados. Las medidas anteriores sugieren que las autoridades ya tienen acuerdos para abordar los conflictos jurisdiccionales duales y por lo tanto cumplen con la recomendación.

Recomendación Especial I

13. La acción recomendada pendiente obliga a las autoridades a que apliquen plenamente el Convenio de Palermo mediante la legislación específica dirigida a la trata de personas y la actualización de las leyes contra la corrupción / soborno y en relación con las Naciones Unidas S/RES/1373(2001) para legislar explícitamente un mecanismo para congelar los activos de entidades designadas de ONU. Como ya se señaló en un informe anterior, se ha promulgado la legislación que trata con la trata de personas y la corrupción / soborno. En lo que respecta a un mecanismo legislado para congelar los activos de las entidades designadas por las Naciones Unidas como de las Naciones Unidas S/RES/1373(2001), las autoridades han informado de que se ha preparado un documento de Gabinete para la modificación de la Ley Antiterrorista para garantizar el cumplimiento con RE. I. En consecuencia, sigue con el cumplimiento parcial de esta recomendación.

Recomendación Especial III

14. Tres de las cuatro acciones recomendadas examinadores siguen sin resolver. Estas acciones recomendadas incluyen

- a) Incorporar en los requisitos legales un mecanismo especial para permitir la congelación / restricción de los activos poseídos o controlados por personas / entidades designadas por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución de la ONU 1267 de 1999,
- b) revisar críticamente los regímenes de congelación / retención y decomiso en virtud de la ATA y POCA con miras a modificar la legislación para proporcionar un enfoque uniforme, y
- c) revisar los terrenos necesarios para apoyar una solicitud de una orden de congelamiento bajo la sección 8 (1) de la ATA, con el fin de garantizar la coherencia entre los casos locales y los derivados de las solicitudes de asistencia legal mutua.

15. Las autoridades han informado de que se ha preparado un documento de Gabinete para la modificación de la Ley Antiterrorista para garantizar el cumplimiento con RE.III. En consecuencia, estas acciones recomendadas siguen pendientes y la presente Recomendación se cumple sólo parcialmente.

Otras Recomendaciones

Recomendación 6

16. Con respecto a la única acción recomendada que los requisitos para las personas políticamente expuestas como se indica en la CBB y las Directrices ALD / CFT de SOI sean aplicadas a todas las instituciones financieras, como se indica en el informe de seguimiento anterior las Directrices ALD / CFT del FSC se extienden estos requisitos a las instituciones financieras bajo la supervisión de la FSC. Sin embargo, como se señaló las entidades bajo la supervisión de la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional no están incluidas. Las autoridades han informado que la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional está revisando su Directriz ALD / CFT que debe ser concluida a finales de 2014. La Directriz se aplicará a todos los solicitantes de registro. Como tal, se ha cumplido parcialmente con esta acción recomendada.

17. Las autoridades han informado de que el CBB como parte de su práctica de la revisión periódica de sus Directrices ALD / CFT ha incluido los requisitos de la Recomendación 12 del GAFI y las Notas Directrices del GAFI sobre las PEP en la última revisión. También se han incluido las revisiones similares en las Directrices ALD/CFT de FSC recientemente publicadas. Cabe señalar que estas revisiones cumplirían con los requisitos de la Recomendación 12 del GAFI que serán evaluados durante la cuarta ronda de evaluaciones mutuas. Si bien las autoridades de Barbados deben ser felicitadas por tomar medidas para aplicar estos requisitos, no pueden ser tomados en consideración para este proceso de seguimiento. Consecuentemente, la situación con respecto al nivel del cumplimiento, como se describe más arriba se mantiene sin cambios.

Recomendación 9

18. La primera acción recomendada pendiente obliga a las autoridades a considerar la posibilidad de los requisitos para terceros y negocios intermediados como se estipula en las Directrices ALD/CFT de CBB exigibles en todas otras instituciones financieras. Como se señaló anteriormente, mientras que las Directrices ALD/CFT de FSC extienden los requisitos a las instituciones financieras bajo la supervisión de la FSC, las entidades bajo la supervisión de la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional no están incluidas. Las autoridades han informado que la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional está revisando su Directriz ALD / CFT que debe ser concluida a finales de 2014. La Directriz se aplicará a todos los solicitantes de registro. En consecuencia, sigue con el cumplimiento parcial de esta acción recomendada.

19. La segunda medida recomendada exige a las instituciones financieras para asegurarse la regulación y supervisión del tercero en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29. La sección 7.4.4 de las Directrices ALD / CFT del CBB exige a los licenciarios para cerciorarse sobre " la calidad y la eficacia de la supervisión y regulación en el país de domicilio del introductor (consulte las Recomendaciones del GAFI 26, 27 y 28): y asegurarse de que el introductor está regulado y supervisado o vigilado, ni cuenta con las medidas establecidas para el cumplimiento de la DDC y los requisitos de mantenimiento de registros en línea con las recomendaciones del GAFI." Esta disposición cumple plenamente con la acción recomendada y ha incluido la referencia correcta para las Recomendaciones revisadas del GAFI. Una disposición similar también ha sido incluida en las Directrices ALD/CFT de FSC recientemente publicadas.

Sin embargo, las entidades bajo la supervisión de la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional no cuentan con requisitos exigibles similares. Las autoridades han informado que la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional está revisando su Directriz ALD / CFT que debe ser concluida a finales de 2014. La Directriz se aplicará a todos los solicitantes de registro. En consecuencia, sigue con el cumplimiento parcial de esta acción recomendada.

20. Con respecto a la medida recomendada por las autoridades a considerar la asesoría a las instituciones financieras en países de los que se puede basar los terceros que cumplen con las condiciones de estar regulados y supervisados y cumplir con los requisitos de DDC, las autoridades citan la sección 7.4 de las Directrices ALD / CFT del CBB que exige a los licenciatarios a observar las Declaraciones Públicas emitidas por el GAFI y el GAFIC en lo que respecta a las relaciones y operaciones comerciales con personas físicas y jurídicas y las instituciones financieras de los países listados. Sin embargo, esta disposición es más aplicable a los requisitos de la Recomendación 21 que se refieren a las relaciones y transacciones comerciales de los países que no cumplen o cumplen de manera inadecuada con las Recomendaciones del GAFI en lugar de la acción recomendada. En consecuencia, la acción recomendada sigue pendiente.

Recomendación 15

21. Como se señaló en un informe anterior, dos acciones recomendadas siguen pendientes. La primera acción recomendada exige a todas las instituciones financieras a designar un oficial de cumplimiento ALD / CFT a nivel de gestión y a desarrollar políticas y procedimientos para la retención de registros. Con respecto a las políticas de retención de registros, la sección 10 de las Directrices ALD / CFT del CBB y la sección 9 de las Directrices ALD / CFT del FSC exigen a las instituciones financieras para desarrollar las políticas de retención de documentos. En relación con el requisito de la designación de un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel de gestión, la sección 9.0 de las Directrices ALD/CFT del CBB exigen a los licenciatarios para designar a una persona a nivel de gestión como oficial de cumplimiento. Se ha adoptado un requisito similar en las Directrices ALD/CFT de FSC recientemente publicadas. Cabe señalar que los requisitos antes mencionados aún tienen que ser impuestos sobre las entidades bajo la supervisión de la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional. Las autoridades han informado que la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional está revisando su Directriz ALD / CFT que debe ser concluida a finales de 2014. La Directriz se aplicará a todos los solicitantes de registro. Teniendo en cuenta lo anterior, sigue con el cumplimiento parcial de esta acción recomendada.

22. La segunda acción recomendada pendiente se refiere a las necesidades de una función independiente de auditoría, capacitación en nuevas técnicas y tendencias en el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y los procedimientos de selección para los nuevos empleados que se extendía desde los licenciatarios del CBB y el SOI a todas las instituciones financieras. No se ha presentado ninguna información con respecto a esta acción recomendada en este informe, por tanto, sigue pendiente.

Recomendación 21

23. Como se indicó en el informe anterior, se ha cumplido parcialmente con una acción recomendada, mientras que otras tres están pendientes. La primera acción recomendada requiere que las directrices ALD / CFT deben ofrecer la orientación específica con respecto a la exigencia

de una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas de o en países que no aplican o aplican insuficientemente las Recomendaciones del GAFI. La sección 7.4 de las Directrices ALD / CFT del CBB exige a los licenciarios para observar las Declaraciones Públicas emitidas por el GAFI y el GAFIC en lo que respecta a las relaciones comerciales y operaciones con personas físicas y jurídicas, y las instituciones financieras de los países listados. Se ha adoptado una disposición similar en las Directrices ALD/CFT de FSC recientemente publicadas. La disposición anterior cumple con la acción recomendada. Sin embargo, la disposición ya no es aplicable a las instituciones bajo la supervisión de la FSC y no ha sido extendida a las entidades supervisadas por la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional, sólo se ha cumplido parcialmente con la acción recomendada.

24. Se han incluido en las secciones pertinentes de las Directrices ALD / CFT del CBB y las Directrices ALD / CFT de la FSC, los requisitos que las conclusiones escritas de todas las transacciones que no tienen un propósito económico o lícito aparente de los países que no aplican o aplican insuficientemente las Recomendaciones del GAFI estén a disposición de las autoridades competentes según se indica en un anterior informe de seguimiento. Hay una necesidad de ampliar este requisito para incluir las entidades supervisadas por la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional. Las autoridades han informado que la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional está revisando su Directriz ALD / CFT que debe ser concluida a finales de 2014. La Directriz se aplicará a todos los solicitantes de registro. En consecuencia, sigue con el cumplimiento parcial de esta acción recomendada.

25. Las otras dos acciones recomendadas incluyen exigir a las autoridades a poner en marcha medidas para asegurar que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALD / CFT de otros países y para considerar la emisión de instrucciones relativas a medidas para las transacciones y relaciones comerciales con los países que no se aplican o aplican insuficientemente las Recomendaciones del GAFI. No se ha proporcionado ninguna información con respecto a estas acciones recomendadas que, por tanto, siguen pendientes.

Recomendación 22

26. La primera recomendación estipula la extensión de la obligación de las instituciones financieras para asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen las medidas ALD / CFT consistentes con los requisitos de Barbados y el GAFI desde los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas financieras instituciones. La obligación antes mencionada se incluye en la sección 2 de la Guía / CFT FSC AML extendiendo así a esas entidades bajo la supervisión de la FSC. Sin embargo, todavía están a incluir entidades bajo la supervisión de la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional. Las autoridades han informado de que la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional está revisando su Directriz ALD / CFT que debe ser concluida a finales de 2014. La Directriz se aplicará a todos los solicitantes de registro. En consecuencia, sigue con el cumplimiento parcial de esta recomendación.

27. La segunda recomendación requiere a las instituciones financieras que presten especial atención que sus sucursales y filiales en el extranjero en países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GAFI observen las medidas ALD / CFT consistentes con los requisitos en Barbados y las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades citan las secciones 6.8 y 12.2.3 de la Directriz ALD / CFT de FSC como una referencia a la lista de alto

riesgo y las jurisdicciones no cooperativas del GAFI. Sin embargo, ninguna sección obliga a la institución financiera a que preste especial atención en las circunstancias descritas en la recomendación. Como tal, esta recomendación sigue pendiente.

28. La tercera recomendación requiere sucursales y filiales en los países de acogida para aplicar el estándar más alto cuando los requisitos mínimos ALD / CFT de los países de origen y de acogida difieren en la medida en que las leyes y reglamentos del país receptor lo permitan. Tanto las Directrices ALD/ CFT del CBB y la Directriz ALD / CFT de FSC incorporan en su respectiva sección 2 la obligación de que las instituciones financieras aseguren de que sus operaciones se aplican la mayor de las normas locales y de acogida. La deficiencia ya se ha señalado con respecto a la no inclusión de las entidades bajo la supervisión de la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional es también aplicable. Las autoridades han informado de que la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional está revisando su Directriz ALD / CFT que debe ser concluida a finales de 2014. La Directriz se aplicará a todos los solicitantes de registro. En consecuencia, sigue con el cumplimiento parcial de esta recomendación.

29. La última recomendación requiere la obligación para las instituciones financieras de informar a su supervisor del país de origen cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas ALD / CFT apropiadas debido a que está prohibido por las leyes locales, reglamentos u otras medidas que se extendía desde los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras. El requisito anterior se incluye en la sección 2 de la Directriz ALD / CFT de FSC extendiendo así este requisito a las entidades bajo la supervisión de la FSC. Sin embargo, como ya se ha señalado a la no inclusión de las entidades bajo la supervisión de la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional es también aplicable. Las autoridades han informado de que la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Comercio Internacional y Transporte Internacional está revisando su Directriz ALD / CFT que debe ser concluida a finales de 2014. La Directriz se aplicará a todos los solicitantes de registro. En consecuencia, sigue con el cumplimiento parcial de esta recomendación.

Recomendación 25

30. La acción recomendada exige a la UIF para proporcionar realimentación a las instituciones financieras en relación con los informes sobre transacciones sospechosas. En el informe de seguimiento de abril de 2010, las autoridades informaron que la UIF proporcionó información específica a las instituciones financieras con respecto a los reportes de operaciones sospechosas en curso en una forma para no comprometer el proceso de investigación. Al completar o cerrar las cuestiones, a las instituciones financieras se les da un breve resumen de las conclusiones. Se observó que, si bien las medidas antes mencionadas cumplen con las recomendaciones de los examinadores, las estadísticas sobre el número de comentarios proporcionados durante los últimos tres años ayudarían a demostrar su aplicación. Nunca se ha proporcionado dicha información.

31. Como fue indicado en el último informe, las autoridades informaron que en febrero de 2014, la UIF sostuvo una reunión con 53 oficiales de cumplimiento de 53 instituciones procedentes de diversos sectores, entre ellos los bancos nacionales, los seguros, los bancos internacionales, cooperativas de crédito, compañías financieras, empresas de servicios de dinero, proveedores de servicios empresariales y fiduciarios para proporcionar información sobre

tipologías locales y tendencias regionales para el lavado de dinero. No se ha proporcionado ninguna información adicional para el presente informe en relación con las estadísticas sobre el número de votaciones previsto en los últimos tres años. Como tal, la situación se mantiene sin cambios con el cumplimiento parcial de la recomendación.

Recomendación 34

32. La medida recomendada requiere que las autoridades deben poner en práctica medidas para el seguimiento y velar por el cumplimiento de los fideicomisos internacionales supervisadas por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, abogados y contadores con los requisitos ALD / CFT es decir, la retención de la propiedad efectiva y el control de la información. En un informe anterior se indicó que la FSC y la Unidad de Negocio Internacional estaban discutiendo un régimen de vigilancia de conformidad con el artículo 4 (1) (e) de la FSCA que incluye como una de las funciones de la FSC, la prestación de asistencia técnica y asesoramiento a la Unidad de Negocio Internacional o cualquier otra agencia del gobierno con respecto a las responsabilidades legislativas para supervisar, regular o controlar cualquier empresa que opera en Barbados. También se señaló que se revisaron el proyecto de ICTSPR, aprobado por Consejo de Ministros y que se estaban redactando nuevamente por el CPC. Actualmente, las autoridades han informado de que las revisiones de la Ley Corporativa y Proveedores de Servicio de Confianza se encuentran en una etapa avanzada de su finalización. Como tal, la situación no ha cambiado desde el último informe con las medidas recomendadas pendientes.

Recomendaciones Especiales VI y VII

33. Como se indica en un informe anterior todas las acciones recomendadas por los examinadores son pendientes. Las autoridades avisaron que se han redactado las enmiendas a la legislación bancaria para incluir MVTS independientes bajo la regulación y supervisión de la CBB. Teniendo en cuenta lo anterior, el estado de las acciones recomendadas de los examinadores para ambas Recomendaciones permanecer sin cambios.

Conclusión

34. Las autoridades han cumplido plenamente con las acciones recomendadas de los examinadores para Rec. 36. En la actualidad, Barbados cumple plenamente con seis recomendaciones Esenciales y Clave (Recs 3, 4, 10, 36, 40 y RE IV.), y hay nueve (9) Recomendaciones Esenciales y Clave (Recs 1, 5, 13, 23, 26, 35, SR. I, RE. III, y RE. V), que todavía tienen pendientes las acciones recomendadas. Mientras que la mayoría de las acciones recomendadas pendientes son de menor importancia, se recomienda a las autoridades que el plazo para las medidas propuestas debe ser reconsiderado en particular las relacionadas con la promulgación de la legislación para garantizar que las medidas estén en su lugar para Barbados para salir del proceso de seguimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda que Barbados permanezca en seguimiento mejorado e informar la Plenaria de mayo de 2015.

**Matriz con Clasificaciones y Plan de Acción de Seguimiento 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas
Barbados**

Las Cuarenta Recomendaciones	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación	Acción que se recomienda	Acciones Emprendidas
Sistemas jurídicos				
1. Delito de LD	GC	<ul style="list-style-type: none"> Las disposiciones de los crímenes de trata de seres humanos, corrupción y soborno que caen dentro de las categorías designadas de delitos, no han sido abordadas adecuadamente en la legislación. La extraterritorialidad de los delitos predicados no está claramente definida. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben revisar la idoneidad de la cobertura legislativa de la trata de seres humanos, la corrupción y el soborno, para asegurar que se abarquen a todas las categorías designadas de delitos. Deben armonizarse los diferentes elementos de <i>mens rea</i> de los delitos de lavado de dinero bajo MLFTA y la sección 19 de DAPCA. Reconsiderar la redacción de la sección 4 de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) con la finalidad de eliminar la actual limitación que exige que debe existir una intención de cometer el acto extraterritorial también 	<ul style="list-style-type: none"> La Sección 8 de la Ley sobre Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) establece el delito de la trata de personas. La Sección 9 establece el delito de contrabando de personas. La Ley sobre Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) fue aprobada en el Parlamento como la No. 3 de 2011. <p>La Parte VI de la Ley de Prevención de la Corrupción 2010 dispone sobre los delitos de soborno, solicitud y delitos conexos. El proyecto de ley está siendo revisada por un Comité Conjunto Selecto del Parlamento después de haber recibido los comentarios de varias partes interesadas.</p> <p>La Ley de Prevención de la Corrupción, 2012-31 fue promulgada recientemente y en breve será proclamada.</p> <p>Se ha previsto una enmienda para la</p>

			<p>en Barbados.</p>	<p>DAPCA en el MLFTA 2010 en la Cuarta Lista de la última ley. En la sección 19, se debe eliminar la subsección (1) y sustituirla por el siguiente:</p> <p>"(1) Sujeto a la subsección (2), si una persona entra en o sea involucrado en un acuerdo mediante el cual se facilita (a) la retención o el control por o en nombre de otro "X", de los activos de X derivados del tráfico de drogas (ya sea por el ocultamiento, la eliminación de la jurisdicción, la transferencia a los candidatos o de otro modo);</p> <p>o (b) se utilizan los activos de X derivados del tráfico de drogas para asegurar que los fondos están utilizados para el beneficio de X para adquirir bienes a través de la inversión. O</p> <p>(i) tener conocimiento o motivos razonables para sospechar que X es una persona que participa o ha participado en el tráfico de drogas</p> <p>(ii) el incumplimiento por un individuo sin excusa razonable para tomar las medidas razonables para determinar si X es una persona que participa o ha participado en el tráfico de drogas, o</p> <p>(iii) ser una entidad financiera o una empresa o profesional no financiero dentro de la definición del <i>Ley sobre el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) 2010</i>, que no toma las medidas razonables para implementar o aplicar procedimientos para controlar o combatir el lavado de</p>
--	--	--	---------------------	--

				<p>dinero, se considera a la persona como culpable de un delito penal en virtud de la presente Ley.”</p> <p>La Sección 7 de la MLFTA 2010 establece que "cualquier acto realizado por una persona fuera de Barbados, el cual puede ser considerado como un delito si fue cometido dentro de Barbados, es una ofensa a los efectos de esta Ley".</p>
2. Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa	GC	<ul style="list-style-type: none"> • Uso ineficaz de las disposiciones sobre el LD. 		Se ha subsanado el defecto en la MLFTA, 2010.
3. Confiscación y medidas provisionales	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El decomiso/incautación se limita solamente a los activos del lavado de dinero, el delito predicado de narcotráfico, actos terroristas y el financiamiento del terrorismo. • No hay una disposición específica para el decomiso de medios bajo MLFTA. • No hay una disposición para la solicitud ex parte de congelamiento o incautación de bienes sujetos a confiscación bajo MLFTA. • No existe ninguna disposición para las órdenes de presentación/inspección 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar la revisión del régimen de decomiso/confiscación para asegurar que se cubran todos los delitos graves; que se racionalicen los distintos estatutos en la mayor medida posible para imprimir una mayor certeza en la aplicación. Debe prestarse una atención específica al hecho de ajustar el esquema de 	<ul style="list-style-type: none"> • Se lo ha logrado con la promulgación de la MLFTA 2010 y las enmiendas a la POCA como se indica en la Cuarta Lista de la MLFTA, 2010. Ahora se trata el régimen de decomiso en el marco de la POCA. • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 se refiere a las enmiendas a la POCA. La Sección 2 (b), de la POCA ha sido modificada para que diga "Los objetivos principales de esta Ley se prevén la confiscación de propiedad, incluyendo los instrumentos, utilizados o destinados a ser utilizados en, o en conexión con, o con el fin de facilitar la comisión de

		<p>bajo MLFTA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ausencia de un enfoque integrado con respecto al decomiso/incautación resta efectividad. 	<p>decomiso de MLFTA, para incorporar características apropiadas de equilibrio a tono con juicios recientes. Además deben particularizarse con mayor profundidad los distintos aspectos de los enfoques, incluyendo los factores a tomar en cuenta por la corte antes de emitir órdenes; inclusión de los medios; derechos de buena fe de terceros; variación/cumplimiento de las órdenes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La inclusión de los medios bajo la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) debe extenderse para asegurar que se incluyan los bienes que se pretendían 	<p>delitos."</p> <p>Además, la Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la definición de "bienes contaminados" en la POCA para incluir los instrumentos, utilizados o destinados a ser utilizados, o en conexión con, o con el fin de facilitar la comisión de delitos listados ".</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la definición de " delitos listados " bajo POCA para incluir las "categorías designadas de delitos " del GAFI Esta lista incluye los delitos tipificados y delitos de derecho común. • Con respecto a las competencias de la producción y de inspección, ahora se aborda esta cuestión en el marco de la POCA y sus modificaciones como se indica en la Cuarta Lista de la MLFTA. Como se mencionó anteriormente, se han ampliado los delitos listados en el marco de la POCA. • La definición de "instituciones financieras" en la POCA y la MLFTA ha sido armonizada. La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 refleja que las secciones actuales 53
--	--	--	--	--

			<p>usar en la comisión del delito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La definición de “delito listado” bajo POCA debe ampliarse para incorporar los delitos graves contemplados por las “categorías designadas de delitos” del GAFI. • Debe promulgarse una disposición específica para el decomiso de medios dentro de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés). • Deben introducirse potestades apropiadas de presentación e inspección en 	<p>y 54 de la POCA han sido eliminadas y el artículo 54 de esta última ley ahora establece que con respecto a la sección 48 a 52, la definición de institución financiera en el marco de la POCA ahora tiene el significado dado a ella como bajo la MLFTA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 ha enmendado la sección 60 de la POCA para incluir la sección 60 (2) para que diga, "la Sección 57, con tales modificaciones y adaptaciones que las circunstancias lo exijan, se aplicará con respecto a una orden dictada en virtud de la subsección (1)". • La sección 49 de la MLFTA, 2010 dispone sobre la oposición a la divulgación de información a la UIF, por motivos específicos. • Con respecto al grado de prueba, la Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la Sección 17 de la POCA, para leer ", (3) cualquier cuestión de hecho en proceso sobre la cual la Corte deberá tomar una decisión de conformidad con la sección 9 y se tomará una decisión sobre esta sección en cuando a un equilibrio de
--	--	--	--	---

			<p>MLFTA. Para los delitos dentro de la Ley del Uso Indebido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA, en inglés) que caen fuera del alcance de los “delitos listados” de POCA, deben incorporarse también potestades similares.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las definiciones de “instituciones financieras” bajo POCA y MLFTA deben armonizarse. La sección 60 de POCA debe enmendarse para permitir que los departamentos/entidades del Gobierno, sobre bases apropiadas, presenten objeciones a la revelación de información. El esquema bajo la 	<p>probabilidades”.</p> <ul style="list-style-type: none"> La Sección 47 de DAPCA ha sido eliminada. Esto se afirma en la Cuarta Lista de MLFTA. Como se indicó anteriormente, se trata la norma de la prueba en la nueva sección 17 (3) de POCA. <p>Los procedimientos que se deben seguir son aquellos en POCA secciones 10-17. El nuevo horario de POCA se refiere a los delitos sobre drogas y el narcotráfico. Esta se presenta en la Cuarta Lista.</p> <p>El Gabinete ha aprobado recientemente la creación del régimen de decomiso civil en Barbados. En breve se iniciará la redacción de la legislación pertinente.</p>
--	--	--	---	---

			<p>sección 57 con respecto al Jefe de Hacienda puede constituir un precedente útil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 6A(4) de MLFTA debe enmendarse para posibilitar que los Departamentos del Gobierno objeten la entrega de información al Director de la UIF, sobre la base de motivos apropiados. La sección 57 de POCA puede consultarse a manera de guía. Exigir el acceso por el Director de la UIF a los datos en manos de los departamentos gubernamentales solo bajo la autoridad de una orden judicial, al igual que en las secciones 55 y 60 de POCA con 	
--	--	--	--	--

			<p>respecto al Director de Enjuiciamientos Públicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El criterio de prueba bajo las secciones 9 y 17 de POCA (darse a la fuga) debe ajustarse para exigir explícitamente el criterio civil. • El esquema de decomiso civil bajo la sección 47 de DAPCA debe ampliarse para abordar cuestiones tales como los procedimientos a seguir y el criterio de prueba. 	
Medidas preventivas				
4. Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El CBB no puede intercambiar información con otras agencias internas de supervisión del sector financiero. • Bajo la Ley de Sociedades 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para especificar las causas de las inspecciones 	<ul style="list-style-type: none"> • .Con respecto a la cuestión pendiente subrayada en la columna de Acciones Recomendadas en relación con la justificación de las inspecciones, las directrices prestan claridad a las obligaciones impuestas a las

		<p>Cooperativas, el Registrador de Cooperativas solo puede intercambiar información de conformidad con una orden judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no tiene autoridad para tener acceso a la información de sus licenciatarios o para revelar información a contrapartes locales o extranjeras. 	<p>de la Autoridad Anti Lavado de Dinero, es decir, revisar el cumplimiento con la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) y los lineamientos ALD/CFT en general.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley de las Instituciones Financieras para permitirle al CBB intercambiar información con reguladores locales. • Debe enmendarse la Ley de Sociedades Cooperativas para permitir al Registrador de Sociedades Cooperativas intercambiar información con reguladores locales y extranjeros sin tener que obtener una Orden Judicial. • Debe promulgarse una disposición legal explícita que le permita al Supervisor de Seguros intercambiar información con otros reguladores. 	<p>instituciones financieras en la MLFTA. Ellas "establecen las expectativas del Banco y de la Autoridad en relación con los estándares mínimos para las prácticas del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo (ALD / CFT) de todos los licenciatarios, y junto con la MLFTA," forman una parte integral del marco que utiliza el Banco para evaluar la manera en que los licenciatarios implementan sus políticas ALD / CFT". La sección 22 de la MLFTA establece que la institución financiera deberá cumplir con las Directrices.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 31 de la MLFTA, 2010 especifica que las inspecciones a ser realizadas son para determinar si una institución financiera está de conformidad con la Ley. • La Sección 44 (2) de la Ley de Instituciones Financieras CAP344A ha sido modificada para permitir que el Banco Central, sin el permiso del titular de una licencia, para compartir información con cualquier otra autoridad de supervisión o regulación de las instituciones
--	--	--	---	--

			<ul style="list-style-type: none"> • Debe autorizarse al Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo a tener acceso a información de sus licenciatarios y poder intercambiar información apropiadamente con otras autoridades competentes. 	<p>financieras en Barbados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica el artículo 71 de la CSA, mediante la inserción de un nuevo inciso (3A) que permita al Registrador para que comparta información con AMLA y otras autoridades nacionales y extranjeras de supervisión o regulación sin una orden judicial. • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 54 de la IA, introduciendo una nueva disposición (2A), que permite al Supervisor que comparta información con AMLA y otras autoridades nacionales y extranjeras de supervisión o regulación. La sección 35 de la EIA es igualmente modificada. • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 24 de la Ley de IBC mediante la inserción de la sección 24A, que requiere la entrega por un licenciatario de todo libro, registro, documento que se debe mantener al Ministro en el
--	--	--	---	--

				<p>momento en que sea necesario; y proporcionar al Ministro con la información que el Ministro pueda requerir para la administración y observancia adecuada de la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • También se han modificado las secciones 25 (3) de la Ley de IBC, la sección 49 (3) de la Ley de SRL, y la sección 28 de la ITA para permitir la divulgación de la información. • Además, la Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 8 de la SA mediante la adición de la subsección (2A) para permitir a la Comisión a compartir información con la AMLA y otras autoridades nacionales y extranjeras de supervisión o regulación. <p>La Sección 50 (3) de la Ley de Fondos Mutuos Cap.320B también es igualmente modificada.</p>
5. Diligencia debida sobre el cliente	PC	<p>No existen requisitos legislativos para las instituciones financieras de que</p> <ul style="list-style-type: none"> • Apliquen medidas en el terreno de la DDC para transacciones 	<ul style="list-style-type: none"> • A las instituciones financieras se les debe exigir legislativamente: 	<ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a la cuestión pendiente subrayada relativa al control en la columna Acciones Recomendadas, las autoridades están considerando una enmienda apropiada a la

	<p>ocasionales que sean transferencias cablegráficas en las circunstancias abordadas por la Nota Interpretativa de la RE VII, o cuando existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o cuando la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de la información de DDC obtenida previamente;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Verifiquen que toda persona que diga actuar en nombre del cliente esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona; • Determinen quiénes son las personas naturales que al final poseen o controlan al cliente; • Realicen una diligencia debida continua sobre las relaciones comerciales; • Verifiquen la identidad de los clientes individuales utilizando documentos, datos o información confiable, independientes (datos de identificación); • No existe una prohibición expresa contra la aplicación de medidas de DDC reducidas cuando hay riesgo de 	<ul style="list-style-type: none"> • Que apliquen medidas de DDC para las transacciones ocasionales que son transferencias cablegráficas en las circunstancias abordadas por la Nota Interpretativa de la RE VII, o cuando existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o cuando la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de la información de DDC obtenida previamente; • Que verifiquen que toda persona que diga actuar en nombre del cliente esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de 	<p>MLFTA.</p> <p>Recomendación 10 de las Recomendaciones revisadas del GAFI establece que " Se debe establecer en la ley el principio de que las instituciones financieras deben llevar a cabo la DDC. Cada país puede determinar la forma en que impone obligaciones de DDC específicas, ya sea por ley o por medios coercitivos. Esta flexibilidad se ve apoyada en la Nota Interpretativa de la Recomendación 10, donde no existe un requisito explícito de la legislación para abordar el tema del control. Como tal, no se llevará a cabo ninguna modificación legislativa."</p> <p>FSC emitió las Directrices ALD / CFT aplicables consolidadas en octubre de 2012. La Guía de FSC fue emitida de conformidad con los incisos 53 (1) (d) y (e) de la FSCA. Sección 22 de la MLFTA obliga a todas las instituciones financieras para cumplir con las directrices. Es posible imponer las sanciones administrativas por el incumplimiento de las directrices en virtud del artículo 34 de la MLFTA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a la cuestión pendiente subrayada relativa a la actualización de los datos recopilados durante el
--	---	---	--

	<p>LD y FT.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los siguientes requisitos son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros; <ul style="list-style-type: none"> • Examen de las transacciones y actualización de los datos o documentos recopilados dentro del proceso de DDC. • Medidas para las categorías de clientes de riesgo alto y bajo. • Momento para realizar la verificación e incumplimiento en completar la CDD, y aplicación de los requisitos de DDC a los clientes ya existentes. 	<p>esa persona;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que determinen quiénes son las personas naturales que al final poseen o controlan al cliente; • Que realicen una diligencia debida continua sobre las relaciones comerciales; • Que verifiquen la identidad de los clientes individuales utilizando documentos, datos o información confiable, independientes (datos de identificación); • No se debe aceptar la aplicación de medidas de DDC simplificadas siempre que exista una sospecha de 	<p>proceso de DDC, se aborda este asunto en las directrices revisadas AML</p> <ul style="list-style-type: none"> • La MLFTA, 2010 define la "operación de negocios para incluir un acuerdo comercial y una operación ocasional. Se define una transacción ocasional como una transacción financiera o de otra transacción relevante que no sea una realizada o a ser realizada en el curso de un acuerdo existente de negocios e incluye una transferencia bancaria. <p>La Sección 15 (1) (b) de la MLFTA, 2010 se requiere que las entidades financieras verifiquen la identidad de un cliente por medio de documentos, datos o información fiable de una fuente independiente, cuando</p> <p>(i) el cliente solicita a la institución para entrar en un acuerdo de negocios o llevar a cabo una operación ocasional con el cliente;</p> <p>(ii) existe una duda sobre la veracidad o adecuación de los datos de identificación del cliente obtenidos con</p>
--	--	---	---

			<p>LD o FT.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ejecutabilidad de los siguientes requisitos debe extenderse de los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las demás instituciones financieras: <ul style="list-style-type: none"> • Examen de las transacciones y actualización de los datos o documentos recopilados dentro del proceso de DDC. • Medidas para las categorías de clientes de riesgo alto y bajo. • Momento para realizar la verificación e incumplimiento en completar la DDC, y aplicación de los requisitos de DDC a los 	<p>anterioridad en relación con el cliente, o (iii) existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo en relación con el cliente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 15 establece en la subsección: <p>(2). Una entidad financiera adoptará las medidas razonables para establecer si un cliente está actuando en nombre de otra persona.</p> <p>(3) Si una institución financiera se observa que un cliente está actuando en nombre de otra persona, la entidad tomará las medidas razonables para:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) establecer la verdadera identidad no sólo del cliente sino también de la persona por cuya cuenta o en cuyo beneficio el cliente final puede estar actuando; (b) verificar la identidad de tanto el cliente como la persona en cuyo nombre o por cuyo último beneficio el cliente puede estar actuando mediante los documentos, datos o información fiable de una fuente independiente, y (c) establecer si el cliente está autorizado para actuar en nombre de la persona en calidad y en el acuerdo comercial propuesto o transacción
--	--	--	--	---

			<p>clientes ya existentes.</p>	<p>ocasional, en el que actúa o pretende actuar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 16 de la MLFTA, 2010 establece lo siguiente: “Una institución financiera ejercerá la debida diligencia continua con respecto a cada acuerdo comercial y examinará de cerca las operaciones realizadas en el transcurso de tal acuerdo para determinar si las transacciones son consistentes con su conocimiento del cliente en cuestión, sus actividades comerciales, en su caso y perfil de riesgo y, cuando sea necesario, la fuente de sus fondos. ” • La Sección 17 (2) de la MLFTA, 2010 establece lo siguiente: "En caso de sospecha de lavado de dinero o financiamiento del el terrorismo existe en relación con un cliente, una institución financiera no debe reducir o simplificar sus procedimientos para la identificación y verificación de la identidad del cliente ni sus procedimientos de diligencia debida continua en relación con el cliente de conformidad con las secciones 15 y 16, respectivamente. "
--	--	--	--------------------------------	---

				<ul style="list-style-type: none"> • La sección 17 (1) de la MLFTA, 2010 establece lo siguiente: “La Autoridad podrá, sujeto a la subsección (2), emitir, de conformidad con la sección 26, las directrices sobre las circunstancias en que los procedimientos para la identificación y verificación de la identidad de los clientes o para la debida diligencia continua según las secciones 15 y 16, respectivamente <i>(a)</i> podrían ser reducidos o simplificados por una institución financiera, y <i>(b)</i> podrían ser intensificados. • Se modifica la Sección 5 de la SA para conceder facultades a la Comisión para realizar inspecciones y exámenes de registradores en virtud de dicha Ley para incluir a las organizaciones de autorregulación, las compañías de valores, intermediarios, distribuidores, comerciantes, aseguradores emisores, y asesores de inversiones que sean necesarias para dar cumplimiento a dicha ley.
--	--	--	--	--

				<p>Se ha modificado la sección 54 de la SA para proporcionar a la Comisión las facultades de ejecución en relación con los agentes del mercado entre otras razones por el incumplimiento con una condición para el registro, o participar en una práctica financiera poco sólida.</p> <p>Se ha modificado la Sección 133 de la SA para permitir a la Comisión, mediante documento escrito, designar a una persona para llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias para la adecuada administración de esta Ley y en particular para determinar la validez de cualquier afirmación de que (A) una persona haya actuado en contravención, es cometiendo o está a punto de contravenir esta ley, o (B) cualquiera de las circunstancias establecidas en la sección 54, existen en relación con el solicitante de registro. "</p> <p>Se modifica la Sección 135 de la SA para establecer que "cuando un examen revela que ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 54 existe con respecto a un solicitante de registro, la Comisión podrá, cuando lo considere apropiado hacerlo, exigir al registrador, dentro del plazo que la Comisión podrá precisar, a tomar las medidas correctivas o acciones que la Comisión dirige. "</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 37 de la MLFTA,
--	--	--	--	---

				<p>2010 dispone en las subsecciones:</p> <p>(2) Sin perjuicio de las competencias y funciones de una autoridad reguladora en virtud de cualquier otra ley, con el fin de cumplir con su responsabilidad en virtud de la subsección (1) en relación con personas reguladas por la autoridad reguladora, las secciones 29, 31 y 33 a 36 se aplican a la autoridad reguladora, con las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias, como esas secciones se aplican a la Autoridad.</p> <p>(3) Cuando una persona está regulada por más de una autoridad reguladora, las autoridades reguladoras se consultarán e identificarán de entre ellos, la autoridad reguladora para asumir la responsabilidad primaria bajo la subsección (1).</p> <p>(4) Para evitar cualquier duda, a pesar de <i>(a)</i> cualquier otra ley y, en particular, cualquier ley que permita primaria, y <i>(b)</i> cuando se sospecha que una institución financiera infringe o ha infringido esta Ley, cualquier medida a ser tomada por la autoridad reguladora en relación con la institución financiera deberá estar tomada en virtud de la presente Ley.</p> <p>Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Las Directrices de FSC son exigibles. FSC ha iniciado las inspecciones in situ que abordan la DDC, el enfoque basado sobre el riesgo y el momento de la verificación.</p> <p>Desde la última Plenaria, prepararon las enmiendas de las Directrices de la FSC de la siguiente manera:</p> <p>Sección 6.0 - para aclarar que cuando existe la sospecha de que una transacción relacionada con el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, las instituciones financieras deben ser conscientes de o avisar a un cliente al realizar la diligencia debida. La institución financiera debe tomar una decisión de negocios si se debe ejecutar la transacción, según el caso, pero debe presentar un informe sospechosa a la Autoridad.</p> <p>Sección 6.8 - para aclarar que a pesar de las circunstancias que pueden justificar la reducción de la diligencia debida, las instituciones financieras no deben aplicar la debida diligencia reducida donde hay una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. En breve se finalizará las Directrices de la FSC.</p> <p>Se finalizó y se publicó las Directrices de FSC en enero de 2014. Favor ver www.fsc.gov.bb de las Directrices</p>
--	--	--	--	--

				<p>actualizadas.</p> <p>LA UNIDAD DE NEGOCIO INTERNACIONAL ESTÁ REVISANDO SU DIRECTRIZ ALD / CFT QUE DEBERÍA CONCLUIR A FIN DE AÑO. LA DIRECTRIZ SE APLICA A TODOS LOS REGISTRADOS</p>
<p>6. Personas expuestas políticamente</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos sobre las personas políticamente expuestas son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben convertir en ejecutables para todas las instituciones financieras, los requisitos sobre las personas políticamente expuestas como aparecen en los Lineamientos ALD/CFT del CBB y del Supervisor de Seguros. 	<p>Los reguladores competentes han iniciado las discusiones sobre las directrices propuestas con el fin de garantizar el cumplimiento con la Recomendación.</p> <p>La Comisión de Servicios Financieros (FSC) ha emitido unas directrices consolidadas (sobre el modelo de las Directrices del Banco Central) para sus grupos de interés, a saber::</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) una persona que se involucra en el negocio de seguros relevante; (ii) un mercado actor, entidad autorregulada, participante y el emisor de los valores, en el sentido de la Ley de Títulos Valores; (iii) un fondo de inversión y administrador de fondos de inversión en el sentido de la Ley de Sociedades de Inversión o cualquier persona que maneja un fondo de inversión, y

				<p>(iv) la cooperativa de crédito dentro del significado de la Ley de la FSC</p> <p>La Sección 6.4.6 de las Directrices exige a las instituciones financieras, en relación con extranjeros personas expuestas políticamente (PEP) (ya sea como cliente o beneficiario), además de realizar las medidas normales de diligencia debida para:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Contar con los sistemas adecuados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario es una persona políticamente expuesta; ii. Obtener la autorización de la dirección para el establecimiento (o continuación, para los clientes existentes) dichas relaciones de negocios;; iii. Tomar medidas razonables para establecer el origen del patrimonio y de los fondos, y iv. Llevar a cabo un mejor seguimiento continuo de la relación comercial. <p>Además, las instituciones financieras están obligadas a tomar medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario es una PEP nacional o una</p>
--	--	--	--	--

			<p>persona que sea o haya sido confiada una función prominente en una organización internacional. En los casos de una relación de riesgo más alto de negocio con esas personas, las instituciones financieras están obligadas a aplicar las medidas mencionadas en los párrafos (b), (c) y (d). Es importante destacar que los requisitos para todos los tipos de PEP deben ser aplicados también a los familiares o asociados cercanos de tales PEP.</p> <p>Las Directrices de FSC son exigibles. FSC ha iniciado las inspecciones in situ que abordan la DDC y PEPs.</p> <p>En concordancia con su práctica de revisar periódicamente las Directrices con el fin de mantener el ritmo de los acontecimientos internacionales, desde la última Plenaria, el CBB revisó sus Directrices ALD / CFT para reflejar la Recomendación 12 del GAFI y la Nota de Directrices del GAFI sobre las PEP. La Sección 7.4.6 de las Directrices ha sido refinada para reflejar mejor los requisitos para PEPs extranjeros y nacionales, y las personas que son o han sido encomendada la función prominente de una organización internacional. Se incluyen definiciones de los miembros de la familia y allegados. La disposición también fue añadida a la sección 11.1 que requiere a los licenciarios de incorporar en sus programas de formación, los</p>
--	--	--	--

				<p>medios eficaces para determinar si los clientes son las personas políticamente expuestas y para entender, evaluar y manejar los riesgos potenciales asociados.</p> <p>De tal efecto, las mejoras fueron incluidas en el proyecto de Directrices revisadas de la FSC que en breve será finalizado.</p> <p>Se finalizó y se publicó las Directrices de FSC en enero de 2014. Favor ver www.fsc.gov.bb de las Directrices actualizadas.</p> <p>LA UNIDAD DE NEGOCIO INTERNACIONAL ESTÁ REVISANDO SU DIRECTRIZ ALD / CFT QUE DEBERÍA CONCLUIR A FIN DE AÑO.</p>
7. Banca corresponsal	GC	<ul style="list-style-type: none"> No existe un requisito específico para las instituciones financieras de que precisen si la institución respondedora ha estado sometida a una investigación sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o a alguna acción normativa. 	<ul style="list-style-type: none"> Las instituciones financieras, en la recopilación de información sobre la calidad de la supervisión del respondedor, deben precisar si esta ha estado sometido a una investigación sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o a una acción normativa. 	Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.
8. Las nuevas tecnologías y los negocios que no son cara a cara	PC	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos sobre los clientes con los que no se establece un contacto cara a cara son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben convertir en ejecutables para todas las instituciones financieras, los requisitos 	Los reguladores competentes han iniciado las discusiones sobre las directrices propuestas con el fin de garantizar el cumplimiento con la Recomendación.

		Supervisor de Seguros.	sobre los clientes con los que no se establece un contacto cara a cara como aparecen en los Lineamientos ALD/CFT.	Se aborda esta cuestión en las Directrices de FSC que son exigibles. FSC ha iniciado las inspecciones in situ que abordan la DDC, el enfoque basado en el riesgo y negocios no cara a cara
9. Terceros e intermediarios presentadores	PC	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos sobre los terceros y negocios intermediados solo son ejecutables para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros. No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que tengan estar convencidas de que el tercero está regulado y supervisado en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29. No existe ninguna indicación de las autoridades en cuanto a que hayan determinado en qué países pueden estar radicados los terceros que cumplen con las condiciones de estar regulados y supervisados, y que cumplen con los requisitos de DDC. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben considerar lograr que los requisitos para terceros y negocios intermediados, como se estipulan en los Lineamientos ALD/CFT del CBB, sean ejecutables para todas las demás instituciones financieras. Debe exigírsele a las instituciones financieras que se convenzan de que el tercero está regulado y supervisado en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29. Las autoridades deben considerar advertir a las instituciones financieras sobre los países en los que pueden estar radicados los terceros que cumplen con las condiciones de estar 	<p>Los reguladores competentes han iniciado las discusiones sobre el proyecto de directrices con el fin de garantizar el cumplimiento con la Recomendación</p> <p>Se aborda esta cuestión en las Directrices revisadas de FSC.</p> <p>Las Directrices ALD / CFT de FSC ahora se refieren a la lista de las jurisdicciones de alto riesgo y no cooperadoras del GAFI y la lista de sanciones del Consejo de Seguridad de las ONU. Por ejemplo véase la sección 6.8.</p> <p>La UIF distribuye información sobre los países listados del GAFI a las instituciones financieras.</p> <p>Desde la última Plenaria, la Sección 7.4.4 de la Directrices ALD / CFT de CBB fue revisada para requerir a los licenciatarios para asegurarse de la calidad y la eficacia de la supervisión y regulación en el país de domicilio del introductor (consulte las Recomendaciones del GAFI 26, 27 y 28) , y cerciorarse de que el introductor es regulado y supervisado o vigilado, y</p>

			<p>regulados y supervisados, y que cumplen con los requisitos de DDC.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 	<p>cuenta con medidas establecidas para el cumplimiento con la DDC y los requisitos de mantenimiento de registros en línea con la Recomendación 10 del GAFI.</p> <p>La Sección 7.4 de las Directrices requiere a los licenciarios para observar las Declaraciones Públicas emitidas por el GAFI y el GAFIC en lo que respecta a las relaciones y operaciones comerciales con personas físicas y jurídicas, y las instituciones financieras de los países listados.</p> <p>La FSC ha adoptado las disposiciones similares en sus Directrices actualizadas ALD / CFT, que se finalizará en breve.</p> <p>Se finalizó y se publicó las Directrices de FSC en enero de 2014. Favor ver www.fsc.gov.bb de las Directrices actualizadas.</p> <p>LA UNIDAD DE NEGOCIO INTERNACIONAL ESTÁ REVISANDO SU DIRECTRIZ ALD / CFT QUE DEBERÍA CONCLUIR A FIN DE AÑO.</p>
<p>10. Mantenimiento de registros</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Legislativamente se exige conservar solo los registros de transacciones comerciales que sobrepasen los \$10 000 por un periodo de cinco años luego de la terminación de una transacción. • En las leyes o regulaciones no 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para exigir la retención de todos los registros necesarios sobre 	<ul style="list-style-type: none"> • Ver las medidas emprendidas relativas a la implementación según lo establecido en la Recomendación 5. <p>Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso</p>

		<p>aparece ningún requisito sobre la conservación de los archivos de cuentas y correspondencia comercial por un periodo de, al menos, cinco años, después de la terminación de la relación comercial.</p> <ul style="list-style-type: none"> No existe un requisito legal directo para las instituciones financieras de asegurar que los registros estén disponibles a tiempo para las autoridades competentes locales. 	<p>todas las transacciones por un periodo de cinco años luego de la terminación de la transacción.</p> <ul style="list-style-type: none"> A las instituciones financieras se les debe exigir legislativamente que mantengan los registros sobre los expedientes de cuentas y correspondencia comercial, por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación comercial, o un lapso de tiempo mayor si así lo pide una autoridad competente. A las instituciones financieras se les debe exigir legislativamente que aseguren que todos los registros e información sobre los clientes y las transacciones estén disponibles a tiempo. 	<p>de finalización.</p> <ul style="list-style-type: none"> La sección 18 de la MLFTA, 2010 exige a las instituciones que mantengan los registros sobre los expedientes de cuentas y correspondencia comercial, por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación comercial, o un lapso de tiempo mayor si así lo pide una autoridad competente. La Sección 2 de la MLFTA, 2010 define el "registro de transacciones comerciales" para incluir, entre otras cosas, los registros sobre los expedientes de cuentas y correspondencia comercial en relación con la transacción. <p>La sección 30 de la MLFTA, 2010 estipula que el Director UIF podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> (b) instruir a las instituciones financieras que adopten dichas medidas en un plazo que puede ser adecuado para facilitar cualquier investigación hecha por el Director; (c) exigir a una institución financiera la producción de cualquier
--	--	--	--	--

				<p>información, salvo la información sometida al secreto legal profesional, que el Director considere pertinente para cumplir con sus funciones;</p> <p>“Además, la subsección 4 señala que</p> <p>"Para evitar cualquier duda, una institución financiera debe, con antelación suficiente que pueda ser fijada por el Director, o en ausencia de un plazo determinado, dentro de un plazo razonable, cumplir todas las instrucciones emitidas o la solicitud presentada a la institución por el Director bajo esta sección.</p>
11. Transacciones inusuales	PC	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos de monitoreo especificados en los Lineamientos ALD/CFT solo son ejecutables para los licenciarios del Central Bank y del Supervisor de Seguros. La conservación de las conclusiones escritas de los exámenes internos de las transacciones se limita a las transacciones que exceden la cifra de BD\$10,000. 	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos en los Lineamientos ALD/CFT deben ser ejecutables para todas las instituciones financieras. Los Lineamientos ALD/CFT deben exigir específicamente el mantenimiento de las conclusiones de los exámenes internos de todas las transacciones, durante un 	<p>Los reguladores competentes han iniciado las discusiones sobre las directrices propuestas con el fin de garantizar el cumplimiento con la Recomendación.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ver las medidas emprendidas relativas a la implementación según lo establecido en la Recomendación 5. <p>“ Además, la sección 18 (4) de la MLFTA, 2010 establece que "Cuando una institución financiera no mantiene registros de transacciones comerciales según lo dispuesto en los subsecciones (1), (2) o (3), en su caso, los directores de la institución son culpables de un delito y son responsables de condena o acusación de una multa de \$ 100 000.</p>

			<p>periodo de, al menos, cinco años.</p>	<p>Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</p> <p>La Sección 9.0 de las Directrices ALD/CFTA de la FSC establece que las instituciones financieras deben establecer una política de retención de documentos que prevé el mantenimiento de una amplia gama de registros, incluidos los relacionados con la identificación del cliente, las transacciones comerciales, la información interna y externa y la formación.</p> <p>Las instituciones financieras deben mantener estos registros por un mínimo de cinco años, de conformidad con la Sección 18 (2) (a) de la MLFTA, después de la terminación de la transacción comercial, o la relación comercial, según el caso.</p> <p>Sin embargo, puede ser necesario que las instituciones financieras que conserven los registros, hasta el momento según lo aconsejado por la UIF o tribunal superior, por un período superior a la fecha de terminación de la transacción comercial última cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Ha habido un informe de una actividad sospechosa, o ii. Hay una investigación en curso en relación con una transacción o cliente.
--	--	--	--	--

				FSC también ha comenzado las inspecciones in situ que abordan las transacciones inusuales y sospechosas.
12. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – R.5, R.6, R.8-R.11	NC	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos de las Rec. 5, 6, 8 a la 11 y 17 no se ejecutan adecuadamente para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB. 	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda que las autoridades tomen medidas para aplicar los requisitos de las Recomendaciones 5, 6, 8 a la 11, y la 17 a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB. 	<p>Las directrices AML propuestas del sector se servirán para rectificar esta deficiencia. Se ha comenzado la discusión sobre la elaboración de las directrices para los diferentes sectores.</p> <p>La Sección 4 de la MLFTA, 2010 señala expresamente que la Ley se aplica a las entidades empresariales y las profesiones no financieras que figuran en la Tercera Lista. La Parte IV establece los deberes de las instituciones financieras y entidades comerciales y profesionales no financieros en lo que respecta a las Recomendaciones especificadas.</p> <p>Además, la Ley sobre Proveedores de Servicios Corporativos y Fiduciarios Internacionales, 2011 (PSCFI) establece un régimen de registro y concesión de licencias a proveedores de servicios internacionales. La Ley PSCFI se aprobó como la No. 5 de 2011. Entre los objetivos establecidos en la Sección 4 (c) se prevé el establecimiento de procedimientos y políticas a seguir por los proveedores de servicios internacionales que permiten a los proveedores de servicios internacionales</p> <p>(i) conocer y ser capaz de</p>

				<p>identificar a sus clientes, y</p> <p>(ii) ejercer la debida diligencia en la prestación de los servicios internacionales, y sus clientes;</p> <p>“La Sección 21 de la Ley PSCFI dispone que "Un proveedor de servicios internacionales deberá cumplir con el Código de Prácticas que figura en el <i>Segundo Anexo</i>. El Código contiene disposiciones obligatorias relativas, entre otras cosas, a medidas de diligencia debida.</p> <p>La Parte IV de la Ley PSCFI, 2010 otorga al Director una serie de facultades de ejecución, incluidas las sanciones pecuniarias, suspensión y revocación de una licencia.</p> <p>Además, como se explica en los comentarios en las Recomendaciones 5, el Director de Negocios Internacionales es una de las autoridades reguladoras en el Segundo Anexo de la MLFTA, 2010 y por lo tanto dispone de competencias en virtud de 35 (1) de la MLFTA, 2010.</p> <p>También existe una referencia en el Código Internacional de Prácticas para Proveedores de Servicios en el Segundo Anexo de la PSCFI. El Código hace referencia al hecho de que el proveedor</p>
--	--	--	--	---

				<p>de servicios internacionales debe conocer y ser capaz de identificar y verificar a sus clientes. La PSCFI se aprobó como la No. 5 de 2011.</p> <p>Las autoridades han informado de que se ha creado recientemente un subgrupo de trabajo de APNFD de la Autoridad Anti Lavado de Dinero para hacer propuestas al gobierno para la formulación y supervisión del régimen de APNFD en general y la elaboración de directrices</p>
<p>13. Reporte de transacciones sospechosas</p>	<p>GC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En la ley o regulaciones no aparece ningún requisito de reportar las transacciones sospechosas intentadas o interrumpidas. • La trata de seres humanos, la corrupción y el soborno no son abordados adecuadamente en la legislación como delitos predicados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para exigir el reporte de transacciones intentadas o interrumpidas sobre las que se sospecha que está involucrado el LD o el FT. 	<p>La MLFTA, 2010 define la "operación" para incluir un transacción intentada o interrumpida.</p> <p>Un " arreglo de negocio "</p> <p>(a) significa un arreglo, entre 2 o más partes, cuyo objetivo es facilitar una transacción financiera u otra transacción relevante entre las partes, y</p> <p>(b) incluye</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) cualquier transacción relacionada entre cualquiera de las partes y de otra persona; (ii) la realización de un regalo, y (iii) la apertura de una cuenta; <p>" Transacción comercial" incluye un arreglo de negocio y una transacción ocasional;</p> <p>La Sección 23 (1) (a) establece que "Una institución financiera debe supervisar y reportar al Director sobre</p> <p>(α) cualquier transacción comercial en</p>

				<p>que la identidad de la persona implicada, la transacción o cualquier otra circunstancia relativa a la transacción le da al establecimiento o a cualquier funcionario o empleado de la institución motivos razonables para sospechar que la transacción</p> <p>(i) implica los activos del crimen</p> <p>(ii) incluye el financiamiento del terrorismo; o</p> <p>(iii) es de una naturaleza sospechosa o inusual;”</p> <p>Ver la respuesta a la Recomendación 1 que se trata del tráfico de seres humanos, la corrupción y el soborno.</p>
<p>14. Protección y no “delación”</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> La MLFTA establece disposiciones sobre el reporte incoherentes, obligatorias y voluntarias; la disposición sobre inmunidad bajo MLFTA no se refiere a disposiciones obligatorias sobre el reporte. 	<ul style="list-style-type: none"> Debe enmendarse la sección 22A (5) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para eliminar la referencia al reporte voluntario por parte de las instituciones financieras, y debe revisarse la sección 22A(6) para dejar claro que la inmunidad contra la responsabilidad se aplica a todas las instituciones financieras que reportan bajo las secciones 8(1)(b) y 	<p>Se ha modificado la Sección 48 (5) de la MLFTA, 2010 para fijar los requisitos mandatorios de reporte dirigidos a las instituciones financieras para proporcionar información a la UIF; y se reconoce la inmunidad para las instituciones financieras que comparten dicha información con la UIF que reportan actividades sospechosas e inusuales a la UIF, según la Sección 23 (2).</p>

			(h) de la Ley.	
<p>15. Controles internos, cumplimiento y auditoría</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos legislativos sobre los controles internos, el cumplimiento y la auditoría no incluyen la imposición de penalidades y sanciones por incumplimiento con las disposiciones. • No existe un requisito que se pueda hacer cumplir sobre la designación de un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo o el desarrollo de políticas y procedimientos para el mantenimiento de registros. • Los requisitos sobre una función de auditoría independiente, capacitación en las nuevas técnicas y tendencias en el LD y el FT, y procedimientos de investigación para los empleados nuevos, son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros. 	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los requisitos legislativos sobre los controles internos, el cumplimiento y la auditoría deben incluir la imposición de penalidades y sanciones por incumplimiento. • A todas las instituciones financieras se les debe exigir que designen a un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo y que desarrollen políticas y procedimientos para el mantenimiento de registros. • Los requisitos sobre una función de auditoría independiente, capacitación en las nuevas técnicas y tendencias en el LD y el FT, y procedimientos de investigación para los empleados nuevos, deben extenderse de los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones 	<p>Los reguladores competentes han iniciado las discusiones sobre las directrices propuestas con el fin de garantizar el cumplimiento con la Recomendación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a las políticas internas sobre los requisitos de auditoría y del cumplimiento, la Sección 19 (2) establece que "Cuando una institución financiera contraviene la subsección (1), la Autoridad podrá imponer a la entidad una sanción pecuniaria de conformidad con la sección 36", que trata de sanciones pecuniarias. • La Sección 19 (1) obliga a las entidades financieras para desarrollar e implementar las políticas internas, procedimientos y controles para combatir el lavado y el financiamiento del terrorismo. Las políticas y procedimientos se refieren a todos los aspectos del programa ALD / CFT, incluyendo el mantenimiento de registros. <p>. Se encuentran en la sección 31, las facultades de inspección in situ para determinar el cumplimiento con la MLFTA.</p>

			<p>financieras</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ver las medidas emprendidas relativas a la implementación según lo establecido en la Recomendación 5. • Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización. <p>Desde la última Plenaria, el CBB revisó La Sección 9.0 de sus Directrices ALD / CFT y exige a los licenciatarios para designar a una persona a nivel gerencial como oficial de cumplimiento.</p> <p>Una revisión similar ha sido adoptada en el proyecto revisado de las Directrices de la FSC, que será finalizado en breve. Se finalizó y se publicó las Directrices de FSC en enero de 2014.</p> <p>LA UNIDAD DE NEGOCIO INTERNACIONAL ESTÁ REVISANDO SU DIRECTRIZ ALD / CFT QUE DEBERÍA CONCLUIR A FIN DE AÑO. LA DIRECTRIZ SE APLICA A TODOS LOS REGISTRADOS</p>
<p>16. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – R.13-R.15 y R.21</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos de las Recomendaciones 13 a la 15, 17 y 21 no se aplican adecuadamente a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas deben estar sujetos a los mismos requisitos que existen para todas las demás instituciones financieras bajo las leyes acordes. Las 	<p>Las directrices AML propuestas del sector se servirán para rectificar esta deficiencia. Se ha comenzado la discusión sobre la elaboración de las directrices para los diferentes sectores.</p>

			<p>autoridades deben tomar medidas para asegurar que los requisitos de las Recomendaciones 13 a la 15, 17 y 21 se apliquen a los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Sección 4 de la MLFTA, 2010 señala expresamente que la Ley se aplica a los Negocios y Profesionales No Financieras que figuran en la Tercera Lista. La Parte IV establece los deberes de las instituciones financieras y los negocios y profesiones no financieras en lo que respecta a las Recomendaciones 13, 14, 15 y 17 <p>Además, ver la respuesta a la Recomendación 12, en relación con los proveedores de servicios corporativos y fiduciarios internacionales. La PSCFI se aprobó como la No. 5 de 2011.</p> <p>Las autoridades han informado de que se ha creado recientemente un subgrupo de trabajo de APNFD de la Autoridad Anti Lavado de Dinero para hacer propuestas al gobierno para la formulación y supervisión del régimen de APNFD en general y la elaboración de directrices.</p>
<p>17. Sanciones</p>	<p>GC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores y el Registrador de Cooperativas no tienen potestad administrativa para aplicar sanciones por violaciones en el terreno ALD/CFT. • La Comisión de Valores y el 	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores y el Registrador de Sociedades Cooperativas deben recibir las potestades administrativas para aplicar sanciones por violaciones en materia ALD/CFT. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Sección 37 de la MLFTA, 2010 dispone en las subsecciones: <p>(2)"Sin perjuicio de los facultades y funciones de una autoridad reguladora en virtud de cualquier otra ley, con el fin de cumplir con su responsabilidad en virtud de la subsección (1) en relación con personas reguladas por la autoridad</p>

		<p>Registrador de Sociedades Cooperativas no tienen facultades generales de sancionamiento para abordar con efectividad las violaciones de los licenciarios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los reguladores, excepto para el CBB y el Supervisor de Seguros, deben contar con facultades generales de sancionamiento para abordar con efectividad las violaciones de los licenciarios. 	<p>reguladora, las secciones 29, 31 y 33 a 36 se aplican a la autoridad reguladora, con tales modificaciones y adaptaciones que sean necesarias, como las secciones que se aplican a la Autoridad.</p> <p>(3) Cuando una persona está regulada por más de una autoridad de reglamentación, las autoridades reguladoras se consultarán e identificar de entre ellos, la autoridad reguladora para asumir la responsabilidad primaria en la subsección (1).</p> <p>(4) Para evitar cualquier duda, a pesar de</p> <p>(a) cualquier otra ley y, sobre todo, cualquier ley primaria que permita; y</p> <p>(b) cualquier poder o función de una autoridad reguladora en virtud de cualquier ley primaria que permita, cuando se sospeche que una institución financiera infringe o ha infringido esta Ley, las medidas que deben ser tomadas por la autoridad reguladora en relación con la institución financiera deberán estar tomadas en virtud de la presente Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se modifica la Sección 5 de la SA para conceder a la Comisión las facultades para realizar inspecciones y exámenes de los
--	--	--	--	---

				<p>solicitantes de registro en virtud de dicha Ley para incluir a las organizaciones de autorregulación, las compañías de valores, intermediarios, distribuidores, comerciantes, aseguradores emisores, y asesores de inversiones que sean necesarias para dar cumplimiento a dicha Ley.</p> <p>La Sección 53 (4) se afirma "Además de las razones expuestas en la sección 54, la Comisión podrá suspender o revocar el registro de una sociedad de valores, donde la Comisión está convencida de que</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la empresa no ha cumplido con cualquier obligación asumida en su calidad de una empresa de valores; o (b) se ha emitido una orden de embargo contra la empresa. " <p>Se ha modificado la sección 54 de la SA para facilitar a la Comisión con las facultades de ejecución en relación con los agentes del mercado y entre otras razones por el incumplimiento con una condición para el registro, o participar en una práctica</p>
--	--	--	--	---

				<p>financiera poco sólida. Se ha modificado la Sección 133 de la SA para permitir a la Comisión, mediante documento escrito, designar a una persona para llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias para la adecuada administración de esta Ley y en particular para determinar la validez de cualquier afirmación de que</p> <p>(a) una persona haya actuado en contravención, contraviene o está a punto de contravenir esta Ley; o</p> <p>(b) cualquiera de las circunstancias establecidas en; a sección 54, existen en relación con el solicitante de registro. "</p> <p>Se modifica la Sección 135 de la SA para establecer que "cuando un examen revela que ninguna de las circunstancias previstas en la Sección 54 existe con respecto a un solicitante de registro, la Comisión podrá, cuando lo considere apropiado, exigir al solicitante de registro, dentro del plazo que la Comisión podrá precisar, a tomar las medidas correctivas o acciones exigidas por la Comisión. "</p> <p>Sección 138 (2A) dice: "A pesar de la subsección (1)</p>
--	--	--	--	--

				<p>(a) una persona que infrinja esta Ley o cualquier norma por el mero hecho de su falta de presentación de un documento o instrumento ante la Comisión en el plazo establecido será sancionado con una multa de \$ 1 000 por cada mes o parte del mismo que el documento o instrumento aún está pendiente después del vencimiento de los plazos prescritos, y</p> <p>la Comisión podrá, sin llevar a cabo una audiencia, emitir una orden que imponga una sanción de conformidad con el párrafo (a) para el período que comienza el día tras el vencimiento del plazo señalado y termina el día en que se registra el documento o instrumento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se ha modificado la Sección 192B de la CSA para adoptar disposiciones sobre el establecimiento de directivas y la emisión de órdenes de cesar y desistir, donde (a) después de un examen de una cooperativa de crédito o la recepción de cualquier otra información, el Registrador es de la opinión de que no se gestionan o protegen adecuadamente los fondos de la cooperativa de crédito y (b) el Registrador tiene motivos para considerar la probabilidad de
--	--	--	--	---

				<p>que una cooperativa de crédito tome cualquier acción que pueda afectar la solidez financiera de la cooperativa de crédito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 266 de la CSA dispone sobre la suspensión y cancelación del registro. La subsección (e) incluye el incumplimiento con cualquier mandato dado por el Registrador bajo la sección 192B, como una razón para la suspensión del registro. <p>La Ley también dispone sobre el nombramiento de un receptor-gerente (sección 136) o un Asesor (artículo 192B).</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Parte IV de la Ley PSCFI, 2011 otorga al Director una serie de facultades de sanción, incluidas las sanciones pecuniarias, suspensión y revocación de una licencia. La PSCFI se aprobó como la No. 5 de 2011.
<p>21. Atención especial para los países de mayor riesgo</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • A las instituciones financieras no se les exige que presten una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas procedentes de, o en, países 	<ul style="list-style-type: none"> • Los Lineamientos ALD/CFT deben ofrecer una guía específica con respecto al prestar una atención especial a las 	<p>Los reguladores competentes han iniciado las discusiones sobre las directrices propuestas con el fin de garantizar el cumplimiento con la Recomendación.</p>

		<p>que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No hay medidas efectivas establecidas para asegurar que las instituciones financieras estén informadas de preocupaciones sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. • Las conclusiones escritas de los exámenes internos de las transacciones se limitan a las transacciones que exceden el monto de BD\$10,000. • No se han emitido contra-medidas para las transacciones y relaciones comerciales con países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente. 	<p>relaciones y transacciones comerciales con personas procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las conclusiones escritas sobre todas las transacciones que no tengan un propósito aparente económico o lícito procedentes de países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente, deben estar al alcance de las autoridades competentes. • Las autoridades deben establecer medidas dirigidas a asegurar que las instituciones financieras estén informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. • Las autoridades deben considerar la emisión de 	<ul style="list-style-type: none"> • Las Directrices ALD / CFT emitidas por la Comisión de Servicios Financieros se refieren ahora a la lista de las jurisdicciones de alto riesgo y no cooperadoras del GAFI y la lista de sanciones del Consejo de Seguridad de las ONU. Por ejemplo véase la sección 6.8.un alto riesgo del GAFI y no cooperativo lista de jurisdicciones y la lista de la ONU Consejo de Seguridad de las sanciones. Por ejemplo sección 6.8 y 12.2.3. Además, los escenarios "bandera roja" incluyen referencias a dichos países, por ejemplo, sección 12.3.2. <p>Se ha eliminado el umbral de BDS 10,000 de la nueva Ley. Ver la Recomendación 10.</p> <p>Además, el sitio revisado del web de la UIF intentará mantener a las instituciones financieras notificadas sobre los asuntos en desarrollo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además, el artículo 7 de las Directrices ALD / CFT de FSC declaran a continuación - un requisito para la identificación de actividades inusuales y sospechosas es el perfil de los clientes y la determinación de los límites de las
--	--	---	---	---

			<p>instrucciones sobre contra-medidas para las transacciones y relaciones comerciales con países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 	<p>transacciones consistentes. Transacciones inusuales no son necesariamente sospechosas, pero deben dar lugar a la investigación y análisis. En este sentido, las instituciones financieras deben examinar, en la medida de lo posible, los antecedentes y el propósito de las transacciones que parecen tener ningún propósito económico aparente o lícito visible, independientemente de dónde se originan. Las instituciones financieras están obligadas a documentar sus investigaciones internas (sección 7.1) e informar inmediatamente de ello a la UIF (sección 7.2). Las instituciones financieras están obligadas a mantener registros de los informes internos y externos (sección 9.0), los cuales incluyen conclusiones internas escritas sobre las transacciones investigadas independientemente del reporte sospechoso.</p> <p>Desde la última Plenaria, el CBB revisó La Sección 9.0 de sus Directrices ALD / CFT y exige a los licenciatarios para designar a una persona a nivel gerencial como oficial de cumplimiento.</p> <p>Una revisión similar ha sido adoptada en el proyecto revisado de las Directrices de la FSC, que será finalizado en breve.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Se finalizó y se publicó las Directrices de FSC en enero de 2014.</p> <p>LA UNIDAD DE NEGOCIO INTERNACIONAL ESTÁ REVISANDO SU DIRECTRIZ ALD / CFT QUE DEBERÍA CONCLUIR A FIN DE AÑO. LA DIRECTRIZ SE APLICA A TODOS LOS REGISTRADOS.</p>
<p>22. Sucursales y subsidiarias extranjeras</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El requisito para las instituciones financieras de asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos de Barbados son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros. • No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que presten una atención particular a que sus sucursales y subsidiarias extranjeras en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente, observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos en Barbados y las Recomendaciones del GAFI. • No existe ningún requisito para las sucursales y subsidiarias en países sede de que deben aplicar el estándar más elevado cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país sede y 	<ul style="list-style-type: none"> • El requisito para las instituciones financieras de asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos de Barbados y del GAFI, deben extenderse de los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que presten una atención particular a que sus sucursales y subsidiarias extranjeras en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera 	<p>Los reguladores competentes han iniciado las discusiones sobre las directrices propuestas con el fin de garantizar el cumplimiento con la Recomendación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hacer referencia a los comentarios anteriores en relación con las Recomendaciones 5 y 17 sobre los poderes de una mayor efectividad de los reguladores • Las Directrices ALD / CFT de FSC se refiere ahora a un alto riesgo del GAFI y no cooperativo lista de jurisdicciones y la lista de la ONU Consejo de Seguridad de las sanciones. Por ejemplo sección 6.8 y 12.2.3. Además, "bandera roja" escenarios incluyen referencias a dichos países, por ejemplo, sección

		<p>del país de procedencia difieran, en la medida en que las leyes y regulaciones del país sede lo permitan.</p> <ul style="list-style-type: none"> El requisito para las instituciones financieras de informar al supervisor de su país de procedencia cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas debido a que está prohibido por las leyes, regulaciones u otras medidas locales, son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros. 	<p>insuficiente, observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos en Barbados y las Recomendaciones del GAFI.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las sucursales y subsidiarias en países sede deben aplicar el estándar más elevado cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país sede y del país de procedencia difieran, en la medida en que las leyes y regulaciones del país sede lo permitan. El requisito para las instituciones financieras de informar al supervisor de su país de procedencia cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas debido a que está prohibido por las leyes, regulaciones u otras medidas locales, debe extenderse de los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros a 	<p>12.3.2.</p> <ul style="list-style-type: none"> La Sección 2 de las Directrices ALD / CFT de FSC obliga a las instituciones financieras para garantizar que, como mínimo, la implementación de las directrices en sus sucursales y subsidiarias en el exterior y cuando esté permitido en el país anfitrión, asegurar de que se aplican estas operaciones al mayor de las normas locales del país anfitrión. Como es el caso con las Directrices de CBB, el antes mencionado es sin excepción, y por lo tanto se aplica en ambos casos cuando el país implementa de manera suficiente o no las Recomendaciones del GAFI. <p>Además en esta sección se afirma, - De conformidad con la sección 37 de la MLFTA el regulador tiene la responsabilidad primordial de asegurar el cumplimiento con la Ley y las instituciones financieras deben informar a la FSC si las leyes y reglamentos locales aplicables prohíben la implementación de estas Directrices.</p> <p>LA UNIDAD DE NEGOCIO INTERNACIONAL ESTÁ REVISANDO SU DIRECTRIZ ALD / CFT QUE DEBERÍA CONCLUIR A FIN DE AÑO. LA DIRECTRIZ SE APLICA</p>
--	--	---	--	--

			todas las instituciones financieras.	A TODOS LOS REGISTRADOS.
23. Regulación, supervisión y monitoreo	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores no tiene potestad para aprobar la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus registrantes. • El Registrador de Cooperativas no tiene potestad de aprobación de la administración superior de sus licenciatarios. • A la Comisión de Valores no se le exige que utilice criterios de idoneidad en la aprobación de los directores, la administración superior, así como la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus licenciatarios. • Los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor (MVT) no están sujetos a sistemas efectivos para monitorear y para asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales ALD/CFT. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores debe contar con potestad para aprobar la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus registrantes. • El Registrador de Cooperativas debe contar con potestad para aprobar la administración superior de sus licenciatarios. • A la Comisión de Valores se le debe exigir que utilice criterios de idoneidad en la aprobación de los directores, la administración superior, así como la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus licenciatarios. • Es necesario desarrollar e implementar un marco mejor para regular y supervisar los servicios de transmisión de dinero o 	<ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a la cuestión pendiente relativa a la aprobación de la titularidad de los intereses que controlan, se encuentra bajo consideración una modificación correspondiente a la Ley de la Comisión de Servicios Financieros. • En lo que respecta al Registrador de Cooperativas y la aprobación de la alta dirección, la FSC ha confirmado que para las cooperativas, se ejecuta el proceso de idoneidad en el momento del nombramiento de los oficiales y se producirá la aprobación de la alta dirección en ese momento. La planilla de idoneidad está incluida. • Con respecto a la cuestión pendiente relativa a la Comisión de Valores y los criterios de idoneidad, la sección 6 (3) del Reglamento sobre la Comisión de Servicios Financieros, dispone que "<i>cuando se hace una solicitud a la Comisión en</i>

			<p>valor que no sean licenciatarios del Central Bank.</p>	<p><i>virtud del inciso (1), la Comisión emitirá un certificado de registro o licencia, según sea el caso, si está convencida del cumplimiento con los requisitos para el registro o la concesión de una licencia en cualquiera de las representaciones que se precisan y que la persona es una persona idónea para operar un negocio de servicios financieros.</i></p> <p>" La planilla de idoneidad está incluida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a los MVT, las autoridades de Barbados participan en las discusiones continuas con respecto al marco regulatorio para este sector. • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 enmienda la sección 126 (1) mediante la disposición para "prescribir el formato y el contenido de las solicitudes presentadas, las solicitudes y la presentación de copias de los documentos presentados ante un organismo gubernamental, en particular con respecto a la presentación electrónica de los asuntos; "
--	--	--	---	--

				<p>La Sección 54 presenta las siguientes razones para la suspensión y revocación del registro -</p> <p>(k) el operador del mercado es de otra manera financieramente poco seguro</p> <p>(l) el operador del mercado ha sido condenado por un delito que implique fraude o falta de honradez;</p> <p>(m) el operador del mercado ha sido culpable de cualquier otro tipo de mala conducta;</p> <p>Ahora también es un delito, a sabiendas o imprudentemente hacer:</p> <p>“(i) una declaración falsa en cualquier presentación, solicitud, notificación, u otro documento que deba ser presentada, entregado o notificado a la Comisión en virtud de esta Ley;</p> <p>o</p> <p>(ii) cualquier declaración falsa que contravenga a esta Ley o reglamento alguno; ”</p> <p>Revisión de 142 (1) de la SA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 7 de la Ley de Cooperativas para que sea una condición de una licencia que los directores y demás miembros de la sociedad sean idóneas para celebrar sus respectivas oficinas.
--	--	--	--	--

				<ul style="list-style-type: none"> • Además, La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 4 de la EIA y la sección 12 (1) de la IA para insertar una disposición similar en relación con la idoneidad y propiedad. • “Además, la sección 7. (1) de la Ley PSCFI, 2010 establece: "Una persona puede, en la forma prescrita, hacer una solicitud de licencia dirigida al Director para la prestación de (a) un servicio corporativo internacional; o (b) un servicio de fideicomiso internacional <p>(2) El solicitante debe presentar junto con la solicitud, la información y los documentos que el Director puede pedir para determinar si una licencia debe ser emitida al solicitante.</p> <p>(3) Cuando el Director considere que el solicitante</p> <p>(a) es una persona idónea para brindar un servicio internacional; (b) tiene la capacidad financiera necesaria para operar el negocio.”</p> <p>Se encuentra bajo consideración un marco general para la regulación de MVT en la nueva Comisión de Servicios Financieros.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Se establecerá la Comisión en julio de 2010. La Ley de la Comisión de Servicios Financieros se aprobó como la No. 21 de 2010 y la Comisión entró en vigor el 1 de abril de 2011.</p> <p>ENMIENDAS A LA LEGISLACIÓN BANCARIA HAN SIDO REDACTADAS PARA INCLUIR MVTS INDEPENDIENTES DE CONFORMIDAD CON LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA CBB</p>
<p>24. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas - regulación, supervisión y monitoreo</p>	<p>NC</p>	<p>No existe ninguna medida para monitorear y asegurar el cumplimiento de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas con los requisitos ALD/CFT, excepto los regulados por el CBB.</p>	<p>Se recomienda que las autoridades tomen medidas para asegurar que los requisitos de las Recomendaciones 24 y 25 se apliquen a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB.</p>	<p>Las directrices AML propuestas del sector se servirán para rectificar esta deficiencia. Se ha comenzado la discusión sobre la elaboración de las directrices para los diferentes sectores.</p> <p>La Sección 4 de la MLFTA, 2010 señala expresamente que la Ley se aplica a Negocios y Profesiones No Financieras y que figuran en la Tercera Lista. La Parte IV establece los deberes de las instituciones financieras y negocios y profesiones no financieras en lo que respecta a las Recomendaciones 24 y 25</p> <p>Además, la Ley de PSCFI, 2010 establece un régimen de registro y concesión de licencias a proveedores de servicios internacionales. Entre los objetivos establecidos en la Sección 4 (c) se prevé el establecimiento de procedimientos y</p>

			<p>políticas a seguir por los proveedores de servicios internacionales para permitir a los proveedores de servicios internacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> (iii) conocer y ser capaz de identificar y verificar sus clientes; y (iv) efectuar la debida diligencia en la prestación de los servicios internacionales, y sus clientes; <p>La Sección 21 de la Ley de PSCFI dice "Un proveedor de servicios internacionales deberán cumplir con el Código de Prácticas que figuran en el <i>Segundo Anexo</i>. El Código contiene disposiciones obligatorias relativas, entre otras cosas, a medidas de diligencia debida.</p> <p>La Parte IV de la Ley PSCFI, 2010 otorga al Director una serie de facultades de sanción, incluidas las sanciones pecuniarias, suspensión y revocación de una licencia.</p> <p>Las autoridades han informado de que se ha creado recientemente un subgrupo de trabajo de APNFD de la Autoridad Anti Lavado de Dinero para hacer propuestas al gobierno para la formulación y supervisión del régimen de APNFD en general y la elaboración de directrices.</p>
--	--	--	--

<p>25. Lineamientos y Retroalimentación</p>	<p>PC</p>	<p>La UIF no ofrece retroalimentación sobre los RTS a las instituciones financieras.</p> <p>No se han emitido lineamientos específicos para los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas en cuanto a que implementen y cumplan con los requisitos ALD/CFT, excepto los regulados por el CBB.</p>	<ul style="list-style-type: none"> La UIF debe ofrecer retroalimentación a las instituciones financieras con respecto a los reportes de transacciones sospechosas. 	<p>La UIF en estos momentos ofrece retroalimentación específica a las instituciones financieras con respecto a los RTS en curso. Esto se hace de una forma que no comprometa el proceso de investigación. Cuando los casos son completados o se cierran, se le suministrará a las instituciones financieras un breve resumen de las conclusiones básicas.</p> <p>La UIF se reunió con Oficiales de Cumplimiento de sectores diferentes, incluyendo los bancos nacionales, los seguros, los bancos internacionales, cooperativas de crédito, compañías financieras, empresas de servicios de dinero y los proveedores de servicios empresariales fiduciarios a fin de proporcionar realimentación sobre tipologías y tendencias locales y regionales para el lavado de dinero. Esta reunión tuvo lugar en febrero de 2014.</p>
<p>Medidas institucionales y de otro tipo</p>				
<p>26. La UIF</p>	<p>GC</p>	<ul style="list-style-type: none"> La UIF no ha dado a conocer ningún otro informe anual desde el informe del 2000/2001. En el informe no se contaba con información sobre tipologías y tendencias con respecto a los reportes de transacciones sospechosas e inusuales. 	<ul style="list-style-type: none"> La UIF debe divulgar públicamente todos los informes anuales pendientes e incluir en los mismos los reportes, estadísticas, tipologías y tendencias, así como la información sobre sus actividades. 	<p>Se han completado y enviado al Parlamento los informes anuales pendientes.</p> <p>Los Informes Anuales 2009-2012 pendientes fueron aprobados por la Autoridad Anti Lavado de Dinero en la reunión de febrero de 2014 y en breve serán remitidos al Ministerio, y presentados ante el Parlamento.</p>

			<ul style="list-style-type: none"> • La UIF debe procurar elevar el nivel de conciencia ALD/CFT dentro del sector local de servicios financieros, con la finalidad de ofrecer una guía más detallada a las instituciones que reportan sobre sus obligaciones en materia de reporte bajo la sección 8 (b) de MLFTA. Así se trataría de abordar las preocupaciones sobre una posible pobre actividad de reporte por parte de las instituciones financieras. • La UIF debe tratar de seguir la consecución de sus planes dirigidos a mejorar sus capacidades en la TI. Con ello se disminuiría la utilización del proceso manual de almacenaje de información, así como de los sistemas electrónicos de conservación que ya son más antiguos y menos apropiados (acceso Microsoft), que se usan actualmente para manejar y guardar la información. 	<p>La UIF ofrece una guía más detallada a las instituciones financieras a través de discusiones y reuniones con los oficiales de cumplimiento, así como una capacitación específica para el personal. Este entrenamiento incluye el análisis de los factores claves que dispararán la obligación de reportar.</p> <p>La UIF está en el proceso de mejorar su sistema de TI mediante la adquisición de herramientas adicionales de investigación y un sistema más sólido de bases de datos. Se incrementó la seguridad con la instalación de firewalls adicionales.</p>
--	--	--	---	--

			<ul style="list-style-type: none"> Aunque la UIF fue capaz de presentar estadísticas adecuadas sobre los Reportes de Transacciones Sospechosas e Inusuales, debe tratar de ampliar estas estadísticas para incluir los delitos predicados prescritos ligados a estos Reportes entregados por las instituciones que reportan. 	
29. Supervisores	GC	<ul style="list-style-type: none"> La Comisión de Valores no tiene autoridad para realizar inspecciones a las instituciones financieras, incluyendo inspecciones in situ dirigidas a asegurar el cumplimiento. 	<ul style="list-style-type: none"> La Comisión de Valores debe tener autoridad para realizar inspecciones a las instituciones financieras, incluyendo inspecciones in situ dirigidas a asegurar el cumplimiento. 	<ul style="list-style-type: none"> Se modifica la Sección 5 de la SA para conceder a la Comisión las facultades para realizar inspecciones y exámenes de los solicitantes de registro en virtud de dicha Ley para incluir a las organizaciones de autorregulación, las compañías de valores, intermediarios, distribuidores, comerciantes, aseguradores emisores, y asesores de inversiones que sean necesarias para dar cumplimiento a dicha Ley <p>Como se mencionó anteriormente, las enmiendas a las secciones 133 y 135 también disponen sobre las facultades de la Comisión en este sentido.</p>
30. Recursos, integridad y capacitación	PC	<ul style="list-style-type: none"> La UIF carece de recursos suficientes (humanos y tecnológicos) que le permitan desempeñar 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben considerar otorgar a la UIF un mayor acceso o control 	<p>La UIF está en el proceso de mejorar su sistema de TI mediante la adquisición de un sistema más sólido de bases de datos y una mejor protección a través de la</p>

		<p>apropiadamente todas las funciones de su mandato.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las autoridades de ejecución de la ley y procesales no tienen los recursos adecuados. El Registrador de Sociedades Cooperativas cuenta con una cantidad inadecuada de personal. 	<p>de sus finanzas, para de esta forma mejorar su estructura actual. Ello le permitiría a la UIF mantener y, donde sea posible incrementar, su actual nivel de personal y profundizar el desarrollo de sus capacidades en la TI para efectuar un análisis e investigación más detallados de los reportes de transacciones sospechosas e inusuales.</p>	<p>instalación de firewalls adicionales y herramientas de investigación.</p> <p>Del 2006 hasta el presente, la Policía de Barbados (Royal Barbados Police Force) ha reclutado a 200 personas. Ha entrenado también a varios oficiales en la realización de investigaciones financieras.</p> <p>Se está fortaleciendo el personal con la creación de la Comisión de Servicios Financieros (Financial Services Commission) bajo cuyo marco se sentará la regulación y supervisión de las cooperativas. La Ley de la Comisión de Servicios Financieros se aprobó como la No. 21 de 2010 y la Comisión entro en vigor el 1 de abril de 2011.</p> <p>La UIF reclutó a otro Analista Senior en 2012.</p> <p>La FSC es ahora responsable de las cooperativas de crédito y la dotación de personal actual es de 60.</p> <p>La Unidad de Investigación de Delitos Financieros de la Policía Real de Barbados ha reclutado a un policía que también es Licenciado en Derecho para ayudar en las investigaciones de delitos financieros</p>
32. Estadísticas	GC	<ul style="list-style-type: none"> No se cuenta con estadísticas sobre lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> Reportes de declaraciones en el 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades competentes deben procurar ampliar el tipo de datos estadísticos que conservan 	<p>La Aduana mantiene en estos momentos estadísticas referidas a las declaraciones transfronterizas.</p>

		<p>cruce de fronteras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remisiones espontáneas hechas por la UIF a autoridades extranjeras. • Detalles insuficientes sobre las peticiones de asistencia legal mutua. 	<p>con respecto al sistema de declaración en el cruce de fronteras. Además de ayudar a las autoridades a valorar la efectividad del sistema de declaración en el cruce de fronteras, contribuirá también a identificar las debilidades existentes, posibilitando así que las autoridades competentes mejoren el sistema cuando sea necesario, de manera tal que se facilite y asegure un cumplimiento más estricto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben mantener estadísticas acerca las remisiones espontáneas hechas por la UIF a autoridades foráneas. 	<p>La UIF mantiene en estos momentos estadísticas sobre las transferencias espontáneas de información a autoridades extranjeras.</p>
<p>33. Personas jurídicas – usufructuarios</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No existe ningún requisito legislativo de que las personas jurídicas tienen que revelar información sobre el usufructuario. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar mejorar el actual sistema para tener acceso a la información sobre el usufructuario mediante el establecimiento de un registro nacional complementario. • Las autoridades deben 	<p>Se han elaborado Las Regulaciones sobre los Proveedores Internacionales de Servicios Corporativos y Fiduciarios con las planillas prescritas y juntas cumplirán con la presente Recomendación. El Estatuto se encuentra en el proceso de finalización.</p> <p>Como fue recomendado, Barbados ha</p>

			<p>promulgar requisitos legislativos para que las personas jurídicas revelen información sobre el usufructuario.</p>	<p>considerado cuidadosamente la recomendación, y está en búsqueda de la consecución de esta acción en el presente.</p> <p>La Ley de Compañías Enmendada, 2010 prevé la creación de un registro confidencial del beneficio real que no está abierto para la inspección del público. Sólo se permite la divulgación cuando sea necesario para la adecuada administración y ejecución de la MLFTA de 2010.</p> <p>Un informe del Consejo ha sido elaborado por el Ministerio de Comercio y Transporte Internacional (Unidad de Negocios Internacionales) para el progreso del Reglamento de los Proveedores de Servicios Corporativos y Fiduciarios Internacionales y se encuentra actualmente ante el Gabinete</p> <p>Se ha aprobado el Documento del Gabinete y el proyecto de ley se encuentra ante el Consejo Parlamentario Principal para su revisión.</p> <p>Las revisiones posteriores fueron redactadas por el CPC para la CA y la SRLA para la presentación de declaraciones anuales prescritas. Una nueva enmienda fue redactada con la Sección 170 de la CA de prever el domicilio social con el fin de mantener los detalles relativos a los beneficiarios. Además, se han fortalecido las disposiciones de implementación. En</p>
--	--	--	--	--

				<p>breve se finalizará el proyecto de ley.</p>
<p>34. Acuerdos legales – usufructuarios</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> Los fideicomisos internacionales supervisados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, los abogados y los contadores no están sujetos a medidas para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT, es decir, retención de la información sobre el usufructuario y el control. 	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda que las autoridades implementen medidas para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento de los fideicomisos internacionales supervisados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, abogados y contadores con los requisitos ALD/CFT, es decir, retención de la información sobre el usufructuario y el control. 	<p>Es la responsabilidad del proveedor de servicios para obtener y mantener la información sobre los beneficiarios reales, de conformidad con ICTSPA. La FSC y la Unidad de Negocios Internacional están negociando un acuerdo con respecto al régimen de supervisión para los fideicomisos internacionales.</p> <p>Ver los comentarios anteriores relativos a la Ley de los Proveedores de Servicios Corporativos y Fiduciarios Internacionales, 2010. La Ley PSCFI fue aprobada como la No. 5 de 2011.</p> <p>Se fortalecerá la supervisión con la creación de la Comisión de Servicios Financieros- La Ley sobre la Comisión de Servicios Financieros se aprobó como la No. 21 de 2010 t la Comisión entro en vigor el 1 de abril de 2011.</p> <p>La Unidad de Negocio Internacional y el FSC están discutiendo un régimen de supervisión. La Sección 4 (1) (e) de la Ley de Comisión de Servicios Financieros declara que uno de los objetivos de la Comisión es proporcionar asistencia técnica y asesoramiento a la Unidad de Negocio Internacional o a cualquier otra agencia del gobierno en relación con sus responsabilidades en virtud de cualquier ley supervisar, regular</p>

				<p>o controlar cualquier empresa que opera en Barbados.</p> <p>Desde la última Plenaria, el proyecto de Reglamento ICTSP fue revisado, aprobado por el Gabinete y ahora modificado por la CPC</p> <p>REVISIONES A LA LEY DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EMPRESARIALES FIDUCIARIOS SE ENCUENTRAN EN UNA ETAPA AVANZADA DE TERMINACIÓN</p>
Cooperación Internacional				
35. Convenciones	GC	<ul style="list-style-type: none"> Todas las categorías designadas de delitos no son adecuadamente abordadas en el rango de delitos predicados. Los medios que se pretendía utilizar en la comisión de un delito no están sujetos a medidas de incautación/decomiso. La definición de custodia de delito grave bajo el régimen de incautación/decomiso es más estrecha que la de la Convención de Palermo. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben implementar a plenitud: (i) la Convención de Palermo, emitiendo legislaciones específicamente con respecto a la trata de seres humanos y actualizando las leyes sobre la corrupción/soborno; (ii) la Resolución de la ONU S/RES/1373(2001), legislando explícitamente un mecanismo para congelar los bienes de entidades designadas por la ONU 	<p>La Ley sobre la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) fue aprobada en el Parlamento como la No. 3 de 2011.</p> <p>El proyecto de Ley sobre la Prevención de la Corrupción ha sido discutido y aprobado por el Gabinete.</p> <p>La Parte VI de la Ley de Prevención de la Corrupción 2010 prevé los delitos de delitos de cohecho, solicitud y afines. El proyecto de ley está siendo revisado por una Comisión de Investigación del Parlamento después de haber recibido los comentarios de varias partes interesadas</p> <p>La Ley de Prevención de la Corrupción, 2012-31 fue promulgada recientemente y en breve será proclamada.</p>
36. Ayuda legal mutua	PC	<ul style="list-style-type: none"> La gama de asistencia legal mutua no 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben 	<p>En lo que respecta a los aspectos</p>

		<p>incluye los medios del LD y el FT.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las potestades obligatorias de recopilación de evidencia y decomiso bajo la Ley de los Activos del Crimen no están al alcance de la Autoridad Central. El elemento de custodia de delitos graves bajo el régimen de incautación/decomiso es más estrecha que la de la Convención de Palermo. No existe ningún mecanismo para abordar el conflicto jurisdiccional dual. No es posible evaluar la efectividad de las medidas en materia de asistencia legal mutua debido a la cantidad limitada de Tratados de Asistencia Legal Mutua. 	<p>revisar la definición de “delitos graves” bajo la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, de forma tal que sea aplicable a los delitos que conllevan una sanción de custodia de, al menos, 4 años, en concordancia con la Convención de Palermo.</p> <ul style="list-style-type: none"> Deben enmendarse las disposiciones de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales que abordan la incautación, decomiso y confiscación, para asegurar que se cubran los medios de, o que se pretendía utilizar en, los delitos relevantes. Debe revisarse la gama de potestades para la recopilación de evidencia disponibles para cumplir con peticiones de asistencia mutua. En particular, las facultades sobre las órdenes de seguimiento y otras en virtud de la Ley de los Activos del Crimen, deben examinarse con vistas a 	<p>pendientes subrayados de la presente Recomendación, las autoridades locales están en el proceso de revisión de las medidas a la luz de los regímenes existentes y los requisitos de la presente Recomendación.</p> <p>La Cuarta Lista de la MLFTA modifica la Sección 2 de la MACMA para reducir la definición de "delitos graves" a 4 años. La nueva Sección 2 (6) también se refiere a los instrumentos.</p> <p>También se ha modificado MACMA para incluir la sección 16A y 27A sección relativa a la asistencia en la obtención de una orden de confiscación o decomiso.</p> <p>La nueva Sección 31A de MACMA dice que las secciones 42 a 46 (órdenes producción e inspección), la sección 47 (órdenes de registro) y la Sección 48-9 (órdenes de supervisión) de la POCA aplica a MACMA.</p> <p>La UIF se encuentra en el proceso de negociación de Memorandos de Entendimiento y ya ha firmado varios con San Vicente y Las Granadinas y Bermuda y Nigeria.</p> <p>LAS AUTORIDADES HAN REVISADO EL MARCO DE</p>
--	--	---	--	---

			<p>ampliar su aplicación a delitos graves cometidos a escala local o en el extranjero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar el diseño y aplicación de mecanismos para abordar el conflicto jurisdiccional dual. • Las autoridades deben considerar aumentar su capacidad para el intercambio de información bajo la sección 6C de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control), mediante la negociación de acuerdos bilaterales o Memorandos de Entendimiento con otros Estados. • Las autoridades deben considerar negociar con el Gobierno del Reino Unido otro Tratado de Asistencia Legal Mutua que cubra áreas fuera del manejo de drogas; y en sentido general 	<p>ASISTENCIA LEGAL MUTUA. LAS AUTORIDADES SON CON FIRMEZA DE LA OPINION QUE LA MACMA COMPLEMENTA EL ACUERDO NARCOTRÁFICO CON EL REINO UNIDO PUESTO QUE FUE REDACTADO PARA CUBRIR TODOS LOS DELITOS GRAVES INCLUYENDO AQUELLOS QUE NO SEAN RELACIONADOS CON DELITOS DE DROGAS. EL ACUERDO SE ADREDE FUE REDACTADO PARA REFERIR A CUESTIONES ESPECÍFICAS CON EL REINO UNIDO RELATIVAS A DELITOS DE DROGAS PERO EL MACMA PROPORCIONA LA BASE MÁS AMPLIA PARA LA COOPERACIÓN. LA LEY SE BASA EN EL ESQUEMA DE HARARE SIN EMBARGO, FUE MODIFICADA EN 2001 PARA CUBRIR PAÍSES TANTO DE LA MANCOMUNIDAD COMO NO MANCOMUNIDAD. LAS AUTORIDADES DECLARAN QUE TIENEN LOS CASOS ANUALES CON PAÍSES EN LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN EL MARCO DEL MACMA SIN PROBLEMAS.</p> <p>•</p> <p>CON RESPECTO AL CONFLICTO JURISDICCIONAL DUAL, LAS AUTORIDADES HAN ACONSEJADO QUE EL PRINCIPIO A APLICAR ES</p>
--	--	--	---	--

			<p>buscar oportunidades para concluir progresivamente Tratados de Asistencia Legal Mutua con una gama más amplia de países.</p>	<p>QUE EL MEJOR LUGAR PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LOS ACUSADOS DEBEN SER DETERMINADO POR EL PAÍS QUE TIENE LA MEJOR OPORTUNIDAD DE ENJUICIAMIENTO EXITOSO. ESTO SUELE SER BASADOS EN LA PREPONDERANCIA DE LA EVIDENCIA REUNIDA CONTRA LOS ACUSADOS. LAS AUTORIDADES DECLARAN QUE NO ES RARO QUE HAYA UN MERO INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE LOS PAÍSES EN ESTE ASPECTO. ESTO OCURRIÓ CON UN FUGITIVO QUE ERA BUSCADO POR ASESINATO EN BARBADOS PERO CAPTURADO EN BARBADOS POR INCENDIO. LAS AUTORIDADES ESCRIBIÓ A LAS AUTORIDADES DE TRINIDAD Y TOBAGO SOLICITANDO SU INCENDIO PROVOCADO. LOS PAÍSES ACORDARON Y EL FUGITIVO FUE PROCESADO CON ÉXITO EN BARBADOS. ESTO ES UNA MERA INSTANCIA DE LA PRÁCTICA REGULAR CON PAÍSES.</p>
<p>38. Ayuda legal mutua en la confiscación y el congelamiento</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> No existe ninguna disposición para que los Estados extranjeros pidan a la autoridad local que soliciten órdenes de decomiso/confiscación o viceversa, excepto en circunstancias limitadas bajo la sección 16 de ATA. 	<ul style="list-style-type: none"> Debe enmendarse la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales para que Barbados o Estados extranjeros puedan buscar una asistencia recíproca en 	<p>La Parte V de la Ley sobre la Delincuencia Transnacional Organizada (Prevención y Control) de 2011 establece el Fondo. Las autoridades están estudiando la capacidad de intercambio de activos con el fin de cumplir con los requisitos de la presente Recomendación.</p>

		<ul style="list-style-type: none"> • No existe ninguna disposición para el congelamiento, decomiso o confiscación de los medios del LD y el FT. • No existen acuerdos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros países. • No hay ninguna evidencia de que se esté considerando el establecimiento de un fondo de activos decomisados. 	<p>la obtención de órdenes de decomiso/confiscación en la jurisdicción del otro país, cuando el sospechoso haya sido convicto de un delito grave en el Estado que presenta la petición. En particular, cuando se procure la asistencia de Barbados, deben ponerse al alcance las potestades de decomiso/confiscación bajo la Ley de los Activos del Crimen.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe considerarse establecer un fondo de decomiso dedicado cuyos activos sean destinados a la rama de ejecución de la ley u otros propósitos que lo merezcan. • Debe considerarse extender la cobertura estatutaria existente en la repartición de activos con otros países, de tal manera que la facilidad esté disponible en los casos de todos los delitos graves. 	<p>También se ha modificado MACMA para incluir la sección 16A y 27A sección relativa a la asistencia en la obtención de una orden de confiscación o decomiso. La nueva Sección 31A de MACMA dice que las secciones 42 a 46 (órdenes de producción e inspección), la sección 47 (órdenes de registro) y la Sección 48-9 (órdenes de supervisión) de la POCA aplica a MACMA.</p> <p>Al revisar la confiscación penal y el régimen de confiscación civil, el Gabinete aprobó el desarrollo de habilidades de repartición de activos entre los países mediante los acuerdos formalizados.</p>
40. Otras formas de cooperación	GC	<ul style="list-style-type: none"> • El Ministerio de Asuntos 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe autorizarse al 	La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 25 (3) de la Ley de

		<p>Económicos y Desarrollo no puede intercambiar información con contrapartes extranjeras.</p> <ul style="list-style-type: none"> El Registrador de Sociedades Cooperativas solo puede intercambiar información mediante una Orden Judicial. 	<p>Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo para intercambiar información con contrapartes foráneas.</p> <ul style="list-style-type: none"> El Registrador de Sociedades Cooperativas debe recibir potestad para intercambiar información con contrapartes foráneas sin que medie una Orden Judicial. 	<p>IBC para permitir la divulgación de información en virtud del MLFTA 2010.</p> <p>La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 71 de la CSA, mediante la disposición sobre el intercambio de información con sus contrapartes extranjeras. Ver los comentarios a la Recomendación 5.</p>
Las Ocho Recomendaciones Especiales				
RE. I Implementación de los instrumentos de las NU	PC	<ul style="list-style-type: none"> No existe ningún requisito de congelar los fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de la ONU de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán. Superposición entre ATA y POCA con respecto al congelamiento/decomiso y aspectos ambiguos con relación a la potestad de decomiso de ATA, cuestiones ambas que afectan negativamente la efectividad. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben implementar a plenitud: (i) la Convención de Palermo, emitiendo legislaciones específicamente con respecto a la trata de seres humanos y actualizando las leyes sobre la corrupción/soborno; (ii) la Resolución de la ONU S/RES/1373(2001), legislando explícitamente un mecanismo para congelar los bienes de entidades designadas por la ONU. 	<p>La Ley de Prevención de la Corrupción se encuentra actualmente ante una Comisión de Investigación del Parlamento. Las partes interesadas de los sectores público y privado han aportado sus comentarios sobre el Proyecto de Ley al Comité Conjunto de Selección. El Comité revisará en breve estos comentarios e indicará su curso de acción.</p> <p>Como se mencionó en los comentarios a las Recomendaciones 1 y 3, la Ley sobre la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) se aprobó en el Parlamento como No. 3 de 2011. El Proyecto de Ley sobre la Prevención de la Corrupción se discutió y</p>

				<p>se aprobó por el Gabinete. La ATA. Cap.158 es absoluto, ya que no establece restricción alguna en relación con la congelación de activos.</p> <p>El Proyecto de Ley de Prevención de la Corrupción se encuentra actualmente ante un Comité Selecto Conjunto del Parlamento. Las partes interesadas de los sectores público y privado han aportado sus observaciones sobre el proyecto de ley al Comité de Selección. El Comité examinará en breve estos comentarios e indicar a su curso de acción</p> <p>La Ley de Prevención de la Corrupción, 2012-31 fue promulgada recientemente y en breve será proclamada.</p>
<p>RE. III Congelamiento y confiscación de activos terroristas</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> No existe ningún requisito de congelar los fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de la ONU de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán. Política divergente con respecto al decomiso/incautación bajo ATA y POCA. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben incorporar en la legislación un mecanismo especial que permitan la incautación/congelamiento de activos que son propiedad o están controlados por personas/entidades designadas por el Comité de Sanciones de la ONU, en concordancia con la Resolución 1267 de 1999 del Consejo de Seguridad de la ONU. Los requisitos deben también conferir potestad para autorizar la 	<p>Se ha modificado el Anexo de la POCA para incluir las secciones 3 a 6 de la ATA. La MLFTA, 2010 se refiere tanto a LD como FT.</p> <p>Las autoridades están revisando las disposiciones relativas a la congelación de fondos de los terroristas y de los activos de personas designadas por el Comité de Sanciones contra Al-Qaida de la ONU</p> <p>UN DOCUMENTO DEL GABINETE HA SIDO PREPARADO PARA LAS ENMIENDAS A LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ACTUAR PARA GARANTIZAR QUE SE RESPETEN REIII.</p>

			<p>liberación de fondos que se ha exigido sean congelados, con el propósito de sufragar gastos básicos asociados a la subsistencia razonable del acusado o su defensa en procesamientos penales. Las Disposiciones Legislativas del Modelo de la Mancomunidad Británica de 2002 sobre el régimen de “entidad especificada (listada)” ofrece una guía útil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben revisar a profundidad los regímenes de congelamiento/incautación y decomiso en virtud de la Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés) y la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés), con la finalidad de enmendar la legislación para disponer un enfoque uniforme con respecto a estas medidas. • Las autoridades deben revisar las bases necesarias para apoyar una solicitud de una orden de congelamiento 	
--	--	--	---	--

			<p>bajo la sección 8(1) de ATA, para asegurar una coherencia entre los casos locales y los que surjan de peticiones de asistencia legal mutua.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El alcance de MLFTA debe ampliarse para incorporar el FT en las secciones 9-11. 	<p>Las secciones equivalentes 9-11 en la Ley anterior son las secciones 20-21 y 39 de la MLFTA, 2010</p>
RE. IV Reporte de transacciones sospechosas	GC	<ul style="list-style-type: none"> • En la ley o regulaciones no aparece ningún requisito de reportar las transacciones sospechosas intentadas o interrumpidas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para exigir el reporte de transacciones intentadas o interrumpidas sobre las que se sospecha que está involucrado el LD o el FT. 	<p>Hacer referencia a los comentarios previos relativos a la Recomendación 13.</p>
RE. V Cooperación internacional	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los factores que aparecen en las Recs. 36 y 38, y 40, son aplicables también. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben revisar la definición de “delitos graves” bajo la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, de forma tal que sea aplicable a los 	<p>Esto ha sido tratado en la Recomendación 36 y 38.</p> <p>Al revisar la confiscación penal y el</p>

			<p>delitos que conllevan una sanción de custodia de, al menos, 4 años, en concordancia con la Convención de Palermo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deben enmendarse las disposiciones de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales que abordan la incautación, decomiso y confiscación, para asegurar que se cubran los medios de, o que se pretendía utilizar en, los delitos relevantes. • Debe revisarse la gama de potestades para la recopilación de evidencia disponibles para cumplir con peticiones de asistencia mutua. En particular, las facultades sobre las órdenes de seguimiento y otras en virtud de la Ley de los Activos del Crimen, deben examinarse con vistas a ampliar su aplicación a delitos graves cometidos a escala local o en el extranjero. 	<p>régimen de confiscación civil, el Gabinete aprobó el desarrollo de habilidades de repartición de activos entre los países mediante los acuerdos formalizados.</p> <p>El Gabinete ha aprobado la creación de un fondo dedicado a activos confiscados.</p> <p>Las autoridades están en el proceso de elaboración del Papel relevante del Gabinete con respecto al desarrollo del marco actual de la asistencia legal mutua.</p> <p>El Consejo Parlamentario Principal ha recibido instrucciones para comenzar el proceso de redacción para dar efecto a las decisiones anteriores del Gabinete.</p>
--	--	--	---	--

			<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar el diseño y aplicación de mecanismos para abordar el conflicto jurisdiccional dual. • Las autoridades deben considerar aumentar su capacidad para el intercambio de información bajo la sección 6C de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control), mediante la negociación de acuerdos bilaterales o Memorandos de Entendimiento con otros Estados. • Las autoridades deben considerar negociar con el Gobierno del Reino Unido otro Tratado de Asistencia Legal Mutua que cubra áreas fuera del manejo de drogas; y en sentido general buscar oportunidades para concluir progresivamente Tratados de Asistencia Legal Mutua con una gama 	
--	--	--	---	--

			<p>más amplia de países.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales para que Barbados o Estados extranjeros puedan buscar una asistencia recíproca en la obtención de órdenes de decomiso/confiscación en la jurisdicción del otro país, cuando el sospechoso haya sido convicto de un delito grave en el Estado que presenta la petición. En particular, cuando se procure la asistencia de Barbados, deben ponerse al alcance las potestades de decomiso/confiscación bajo la Ley de los Activos del Crimen. • Debe considerarse establecer un fondo de decomiso dedicado cuyos activos sean destinados a la rama de ejecución de la ley u otros propósitos que lo merezcan. • Debe considerarse extender 	
--	--	--	--	--

			la cobertura estatutaria existente en la repartición de activos con otros países, de tal manera que la facilidad esté disponible en los casos de todos los delitos graves.	
RE. VI Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor	NC	<ul style="list-style-type: none"> Los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor autónomos no están regulados o supervisados adecuadamente en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALD/CFT. No existe ningún requisito para los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor de que mantengan una lista actualizada de agentes. 	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda que las autoridades procedan en el desarrollo de un marco para la regulación y supervisión de los servicios de transferencia de dinero o valor prestados por quienes no son licenciatarios del CBB 	<p>Las autoridades están en discusión con respecto al marco para los proveedores autónomos de servicios de transferencia de dinero y valores (MVT, por sus ingles),</p> <p>ENMIENDAS A LA LEGISLACIÓN BANCARIA HAN SIDO REDACTADAS PARA INCLUIR MVTS INDEPENDIENTES DE CONFORMIDAD CON LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA CBB</p>
RE. VII Normas para las transferencias cablegráficas	PC	<ul style="list-style-type: none"> Los remitentes de dinero autónomos no están sujetos a ninguna supervisión de regulación, excepto a los efectos del control del cambio. 	<ul style="list-style-type: none"> Debe monitorearse a los remitentes de dinero autónomos en cuanto al cumplimiento con los requisitos de la RE VII. 	<p>Las autoridades se encuentran en discusiones con respecto al marco para los proveedores autónomos de servicios de transferencia de dinero y valores (MVT, por sus ingles).</p> <p>ENMIENDAS A LA LEGISLACIÓN BANCARIA HAN SIDO REDACTADAS PARA INCLUIR MVTS INDEPENDIENTES DE CONFORMIDAD CON LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA CBB</p>

<p>RE. VIII Organizaciones sin fines de lucro</p>	<p>GC</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones por violaciones de la Ley de Obras de Beneficencia no son disuasivas. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben considerar cuidadosamente el Documento sobre las Mejores Prácticas del GAFI del 2002 acerca de la Recomendación Especial VIII, el cual aboga por una serie de medidas dirigidas a hacer más riguroso el régimen para las OSFL, incluyendo la incorporación de mecanismos para verificar el destino real de los fondos caritativos hacia los posibles beneficiarios. Revisar las sanciones por violaciones de la Ley, para que estas sean adecuadamente disuasivas en su efecto. 	<p>La Cuarta Lista de la MLFTA modifica el artículo 41 (1) Ley de Obras de Beneficencia de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> "(6A). Cuando hay un cambio en la constitución de representantes de una organización benéfica registrada en esta sección, los administradores, dentro de un plazo de 15 días desde la fecha del cambio, presentará un aviso al Registrador que contenga los datos del cambio. <p>(6B) En caso del incumplimiento por parte de los administradores de la organización benéfica con la subsección (6A), el Registrador puede imponer una multa de \$ 100.a los administradores.</p> <p>(6C) Cuando no se cancela la sanción impuesta de conformidad con la subsección (6B), el Registrador puede recuperar el importe como una deuda a la Corona en un proceso civil ante el Tribunal de Magistrado para el Distrito "A".</p> <p>Eliminar la sección 6 y sustituir lo siguiente:</p> <p>6. (1) Un administrador de una</p>

				<p>organización benéfica que, sin excusa razonable no se registra la organización benéfica de conformidad con la Sección 5 es culpable de un delito y será en condena sumaria a una multa de 5 000 dólares o pena de prisión de 6 meses o bien o ambos y una multa adicional de \$ 500 por cada día o parte del mismo que el delito continúa después de recibir la primera condena.</p> <p>(2) Sin perjuicio de la subsección (1), cuando un administrador una organización benéfica no se registra la organización benéfica, de conformidad con la sección 5, el administrador de la organización benéfica no tendrá derecho a reclamar las exenciones fiscales en virtud de cualquier ley con respecto a la organización benéfica para el ejercicio fiscal durante el cual se mantuvo la organización benéfica no registrada. "</p> <p>" En la sección 8, eliminar las palabras " Comisario de Ingresos sobre Impuestos "y sustituir las palabras" Comisionado de Rentas Internas".</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la sección 19 (4), suprimir las palabras "\$ 250" y "\$ 25" y sustituir las palabras "\$ 5 000" y "" \$ 500, respectivamente. • En la sección 38(4),
--	--	--	--	--

			<p>(a) suprimir la palabra "500 dólares" y sustituir por la palabra "\$ 5 000";</p> <p>(b) suprimir la palabra "3" y sustituirla por la palabra "6", y</p> <p>(c) suprimir la palabra "\$ 50" y sustituirla por la "palabra" de \$ 500.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la sección 41 (1), eliminar la palabra "15" y sustituir la palabra "12". • En la sección 42, eliminar subsección (6) y sustituirla por el siguiente: <p>"(6) Cualquier persona que no (a) transmita al Registrador cualquier relación de gastos previstos en la subsección (1); (b) ofrezca a un auditor cualquier instalación a la que tiene derecho bajo la subsección (4), o (c) haga una plena revelación al Registrador sobre todos los hechos materiales necesarios para ser revelados en virtud del presente Ley o a sabiendas haga una declaración falsa de un hecho material o haga una declaración con información que puede inducir a error en vista de las circunstancias en que fue hecha, es culpable de un delito y será en condena sumaria a una multa de 5000 dólares o con prisión de 6 meses o bien a</p>
--	--	--	---

				<p>ambos y una multa adicional de 500 dólares por cada día o parte del mismo que el delito continúa después de recibir la primera condena. "</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la sección 47 (2), insertar después de la palabra "recibido", las palabras "y las sanciones impuestas y cobradas". <p>La Ley de Empresas (Enmienda) se aprobó como la No. 8 de 2011 y refuerza aún más las normas para las OSFL.</p>
RE. IX Declaración y Revelación en el Cruce de Fronteras	GC	<ul style="list-style-type: none"> • La sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, o hacer una declaración falsa, no constituyen bases para detener y decomisar moneda e instrumentos negociables. • La efectividad del sistema de detección de transferencias de moneda e instrumentos negociables en el cruce de fronteras no se puede evaluar debido a la falta de estadísticas. 	<ul style="list-style-type: none"> • La sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, o el hacer una declaración falsa, deben constituir motivos para detener e incautar dinero e instrumentos negociables. • Las autoridades competentes deben considerar la inclusión de sanciones por hacer declaraciones falsas, en concordancia con la sección acorde de la Ley de Aduana sobre la tarjeta de Embarque/Desembarqu 	<p>La Aduana mantiene en estos momentos estadísticas referidas a las declaraciones transfronterizas.</p>

			e del Pasajero	
--	--	--	----------------	--